

---

**HISTORIA DE LA LEY**  
**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA**  
**REPÚBLICA DE CHILE DE 1980**

**Artículo 16**

**Causales de Suspensión del Derecho de Sufragio**

---

## INDICE

<b>1. ANTECEDENTES CONSTITUYENTE</b>	6
1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar	6
1.1. Sesión N° 65	6
1.2. Sesión N° 70	8
1.3. Sesión N° 74	10
1.4. Sesión N° 75	12
1.5. Sesión N° 76	38
1.6. Sesión N° 77	58
1.7. Sesión N° 81	60
1.8. Sesión N° 83	61
1.9. Sesión N° 407	62
1.10. Sesión N° 411	66
1.11. Sesión N° 413	67
1.12. Sesión N° 416	68
2. Actas Oficiales del Consejo de Estado	70
2.1. Sesión N° 58	70
2.2. Sesión N° 100	71
3. Publicación de texto original Constitución Política	72
3.1. D.L. N° 3464, artículo 16	72
<b>Ley N° 18.825</b>	73
1. Antecedentes de Tramitación Legislativa	73
1.1. Proyecto de Ley	73
1.2. Informe de Secretaría de Legislación	74
1.3. Actas de la Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas	75
1.4. Informe de la Primera Comisión Legislación	76
2. PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL	78
2.1 Ley Número 18.825	78
<b>Ley N° 20.050</b>	79
1. SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL: CÁMARA DE DIPUTADOS	79
1.1. Segundo Informe Comisión de Constitución	79
1.2. Discusión en Sala	80
1.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen	81

2. TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: SENADO	82
2.1 Informe Comisión Constitución	82
2.2 Discusión en Sala	83
3. TRÁMITE VETO PRESIDENCIAL	84
3.1. Observaciones del Ejecutivo	84
3.2. Informe Comisión de Constitución	85
3.3. Discusión en Sala	86
4. TRÁMITE FINALIZACIÓN: CÁMARA DE ORIGEN	87
4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo	87
5. PUBLICACIÓN DE LEY EN DIARIO OFICIAL	88
5.1 Ley N° 20.050	88
<b>TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 16</b>	89
1. Publicación de Ley en Diario Oficial	89
1.1. Decreto Supremo N° 100, Artículo 16	89

## **ANTECEDENTES**

Esta Historia de Ley ha sido construida por profesionales de la Biblioteca del Congreso Nacional, Corte Suprema y de la Contraloría General de la República especializados en análisis de Historia de la Ley, quienes han recopilado y seleccionado los antecedentes relevantes y el espíritu del legislador manifestados durante el proceso de formación de la misma.

Las instituciones señaladas no se hacen responsables de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

## NOTA DE CONTEXTO

La Historia del Artículo **16** de la Constitución Política, se terminó de construir con fecha **Diciembre** con los antecedentes existentes a esa fecha.<sup>1</sup>

Su contenido ha sido recogido de las siguientes fuentes:

- 1) En las Actas Oficiales de la Comisión Constituyente
- 2) En las Actas del Consejo de Estado
- 3) En los antecedentes de la Ley N° 18.825
- 4) En los antecedentes de la Ley N° 20.050

---

<sup>1</sup> El texto original del artículo **16** fue fijado en virtud del Decreto Ley N° 3464 del 11 de agosto de 1980. Posteriormente, en virtud del Decreto N° 100 de fecha 17 de septiembre de 2005, se fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política

## ANTECEDENTES CONSTITUYENTE

### 1. Actas Oficiales de la Comisión Ortúzar

#### 1.1 Sesión N° 65 del 26 de agosto de 1974

El señor ORTUZAR (Presidente) señala a continuación que corresponde ocuparse de los preceptos referentes a Ciudadanía, motivo por el que procederá a dar lectura, primero, a los artículos 7° y 8° de la actual Constitución Política, y en seguida, a las proposiciones que formula la Subcomisión encargada de estudiar el Sistema Electoral y otras materias:

“Artículo 8°— Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio:

- 1°.— Por ineptitud física o mental que impida obrar libre y reflexivamente, y
- 2°.— Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva.

Se pierde la calidad de ciudadano con derecho a sufragio:

- 1°.— Por haber perdido la nacionalidad chilena, y
- 2°.— Por condena a pena aflictiva. Los que por esta causa hubieren perdido la calidad de ciudadano, podrán solicitar su rehabilitación del Senado”.

#### Propuesta de la Subcomisión

“Artículo 9°.— No podrán figurar en el Padrón Electoral:

- a) Los que no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo 7°;
- b) Los que padezcan de enfermedades o limitaciones físicas que les impidan la libre y secreta emisión del sufragio;
- e) Los que padezcan de enfermedades mentales que les impidan obrar libre y reflexivamente;
- d) Los que se hallaren procesados por delitos que merezcan pena aflictiva;

- e) Los que se hallaren procesados por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos en esta Constitución;
  - f) Los que pertenezcan al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas; y
  - g) Los chilenos que, estando obligados, no hayan cumplido sus obligaciones militares y no hayan sido eximidos de ellas”.
-

## 1.2 Sesión N° 70 del 12 de septiembre de 1974

### Intervención del señor Ortúzar

Entonces, sobre esa base, que estimaba razonable, se formó el siguiente cuadro: la Constitución determina quiénes son ciudadanos; a saber, los chilenos que hayan cumplido 21 años de edad, y que no hayan incurrido en determinadas sanciones penales, que oportunamente serán analizadas. Esta calidad de ciudadanos —como decía el señor Guzmán— otorga ciertos derechos. Algunos de ellos estarán determinados por la ley; otros, el de elegir y ser elegido y participar en plebiscitos, en la Constitución. A continuación, establecería la suspensión del derecho a sufragio y no la suspensión de la calidad de ciudadano. La suspensión del ejercicio del derecho a sufragio tendría lugar en el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas, que serán ciudadanos pero no podrán ejercer el derecho de sufragio porque no figurarán en el padrón electoral.

Y, finalmente, el caso de pérdida de ciudadanía de las personas que no podrían figurar y que deberían ser excluidas del padrón electoral; esto es, los que hayan perdido los requisitos habilitantes —y en ello coincide plenamente con el señor Guzmán—. A su juicio, deben perder la ciudadanía aquellas personas que no tienen los requisitos para ser ciudadanos. Dentro de este esquema —ciudadano con determinados derechos establecidos por la ley y por la Constitución, suspensión del ejercicio del derecho de sufragio y pérdida de la ciudadanía— habría que entrar a considerar los requisitos habilitantes.

### Intervención del Señor Silva Bascuñán

Si ya se ha avanzado en el sentido de no vincular la ciudadanía a la inscripción electoral, debe afirmarse que el derecho político fundamental es el de sufragio. El que no tiene el derecho de sufragio, según la Constitución, no puede tener los demás derechos políticos. Sostiene, que afirmar que haya derechos políticos para quienes no tienen el de sufragio, significa introducir una desarmonía en el sistema jurídico que puede acarrear imprevisibles consecuencias.

A su vez, el señor DIEZ se manifiesta de acuerdo con el señor Silva: quien carece de derecho a sufragio, no tiene ningún tipo de derechos políticos, salvo el de expresar su opinión

-o-

El señor ORTUZAR (Presidente), desea, a continuación, precisar el esquema planteado



Hay una calidad de ciudadano que otorga determinados derechos, algunos establecidos por la ley, y otros —el derecho a elegir, a ser elegido y a participar en plebiscitos— por la Constitución.

En segundo lugar, —y tal como lo había sugerido— estos derechos que otorga la ciudadanía pueden ser suspendidos en parte o en su totalidad. Puede suspenderse el ejercicio del derecho de sufragio, de elegir y ser elegido, desde luego en el caso de las personas que pertenecen a las Fuerzas Armadas; pero los demás derechos ciudadanos, indudablemente, se van a conservar.

Y el tercer punto dentro del esquema, se refiere a la pérdida de la ciudadanía en los casos que, en el precepto respectivo, se expliciten.

En seguida, propone a la Comisión aceptar el anterior predicamento.

—Aprobado.

---

### 1.3 Sesión N° 74 del 30 de septiembre de 1974

El señor EVANS desea, para penetrar más en el problema y poder resolver con mayor conciencia, preguntar al señor Silva cómo explica su proposición de establecer causales de suspensión de la ciudadanía, frente al texto constitucional que empleó un lenguaje absolutamente diferente para decir "se suspende el ejercicio del derecho de sufragio" y "se pierde la calidad de ciudadano". Es decir, en las dos causales que el señor Silva está defendiendo como de suspensión de la ciudadanía, el propio texto constitucional en que él se basa, habla de suspender el ejercicio del derecho de sufragio, y no de suspender la ciudadanía.

En cambio, el artículo siguiente del proyecto, el 10 —hoy es artículo único—, habla de la pérdida de la calidad de ciudadano.

¿Por qué quiere el señor Silva incorporar un concepto tan novedoso, que no está en el texto de la Constitución: el de la suspensión de la ciudadanía?

La suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, continúa, es una idea que el resto de la Comisión desea consagrar; pero, a través de la fórmula de decir que no podrán figurar en el padrón electoral ciertas categorías de personas, lo cual parece razonable si habrá un padrón electoral en que incorporará de oficio a los ciudadanos.

Entonces, no ve cómo puede el señor Silva fundarse en el texto constitucional cuando este mismo distingue, con una redacción absolutamente diversa, la situación de suspensión del ejercicio —ni siquiera del derecho— del sufragio y la pérdida de la calidad de ciudadano.

-o-

El señor OVALLE señala que el problema es distinto, porque la limitación establecida en la ley con respecto a determinadas personas que estaban inhabilitadas de sufragar era inconstitucional.

El derecho de sufragio, continúa, debe tenerlo toda persona capaz de discernir sobre los problemas públicos o toda persona no inhabilitada en razón de su profesión o de alguna condición especialísima que la prive de participar en el proceso político. Pero si no se le permite participar en él, es obvio que tampoco puede ser elegida. Ahora bien, no se concede el derecho de sufragio al personal uniformado de las Fuerzas Armadas porque no se quiere que participen en deliberaciones que son propias de la actividad política. Todo ello, en atención a que no es concebible la participación en las deliberaciones de carácter político de una persona que está optando a un cargo, cuyas críticas, opiniones y planteamientos tienen relación no sólo con la estabilidad del

régimen, sino con la existencia misma. Por eso es que el sufragio implica ambos derechos.

Ahora, con respecto a la suspensión, estima que ella opera, en doctrina, en el derecho de sufragio, para quienes no lo pueden ejercer, ya sea porque carecen de habilidad física, mental o moral. Y se puede agregar un cuarto grupo: los que tengan inhabilidad funcionaria, y esos son quienes no pueden ejercer el derecho de sufragio ni, obviamente, ser elegidos.

El señor SILVA BASCUÑAN manifiesta, a continuación, que las exposiciones anteriores lo han convencido: por una parte, lo que ha dicho el señor Guzmán, en el sentido de que la ciudadanía es un status; y, por otra, lo expresado por el señor Ovalle en cuanto a que las causales que actualmente importan la suspensión de la ciudadanía se formularán como motivos para no figurar en el Padrón Electoral; porque si no figuran estas causales de suspensión de la ciudadanía, como motivos para no ser incluido en el padrón electoral, el legislador no tendría la posibilidad de impedir que esas personas inhabilitadas figuraran en él. Le parece que esta disposición debe estar en la Constitución, para que funcione bien el padrón electoral, tanto más cuanto que importa una educación cívica en orden a poner de relieve que el ejercicio del derecho de sufragio sólo puede quedar reservado a aquellas personas que tienen una dignidad en todo sentido y que les permite decidir en las cuestiones generales del país.

En vista de estas consideraciones, se adhiere a la opinión de la mayoría.

## 1.4 Sesión N° 75 del 03 de octubre de 1974

Discusión en torno al tema de que si lo que se debe suspender es el derecho de sufragio o el derecho de figurar en el padrón electoral

Intervención del Señor Ortúzar

En consecuencia para dar término a todo este párrafo relativo a la ciudadanía, habría que ocuparse, primero, de la disposición atinente al padrón electoral; luego, de los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y, en consecuencia de las personas que no podrán figurar en dicho padrón; después, de los casos de pérdida de la ciudadanía, y, por último, de la rehabilitación de la calidad de ciudadano.

-0-

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que no hay necesidad de referencia alguna al padrón electoral para manifestar cuándo se suspende el ejercicio del derecho de que se está tratando; no hay para qué referirse a dicho padrón, pues son dos materias completamente distintas. Además, el otro aspecto —la emisión del voto— es diferente de la sustancia del derecho de sufragio; se trata de una cosa accidental y consecuencial que no va a la parte más fundamental y sustantiva: el conocimiento de quiénes tienen el derecho de sufragio y de cuándo se suspende éste.

Por eso, cree que dentro de la lógica está poner, antes del padrón, una pequeña frase que establezca las circunstancias que determinan la suspensión del derecho de sufragio.

El señor EVANS expresa estar de acuerdo con el criterio de la Mesa, pues estima que lo que se va a consagrar no es la suspensión del derecho de sufragio, sino algo bastante más adjetivo: la suspensión del derecho de figurar en el padrón electoral. Porque cree que podría ser equívoca la expresión "suspensión del derecho de sufragio". Podría implicar que una persona debe figurar en el padrón electoral, pero no puede acceder a los recintos de votación, no puede concurrir a votar. Eso sería suspensión del ejercicio del derecho de sufragio; podría entenderse así. Porque cree que podría ser equívoca la expresión "suspensión del derecho de sufragio". Podría implicar que una persona debe figurar en el padrón electoral, pero no puede acceder a

los recintos de votación, no puede concurrir a votar. Eso sería suspensión del ejercicio del derecho de sufragio; podría entenderse así.

Considera que lo que corresponde ahora es decir categóricamente qué es el padrón electoral, y a continuación expresar quiénes están impedidos de figurar en él.

Es ése, a su juicio, el derecho que se suspende. No hay aquí una suspensión del derecho de sufragio en su esencia, sino una suspensión del derecho de figurar en el padrón electoral. Las personas que estén afectadas por esta verdadera inhabilidad temporal no van a figurar en el padrón electoral.

En consecuencia, estima que ese precepto debe ir después del que se refiere específicamente a las características o modalidades del padrón electoral.

El señor SILVA BASCUÑÁN insiste en su punto de vista, porque cree que tienen que quedar aclaradas dos materias que son distintas.

Expresa que se convenció y cedió al respecto, de que no valía la pena proceder a la suspensión de la ciudadanía, por las razones que se dieron. Pero en la suspensión efectiva de la votación hay dos situaciones completamente distintas: la de aquellas personas, por ejemplo, las interdictas, las procesadas, que en verdad están afectadas en la sustancia del derecho de sufragio, y la de quienes, por estar accidentalmente en el ejercicio de una función, no van a figurar en el padrón electoral; pese a tener en el fondo el derecho de sufragio, no lo podrán ejercer por circunstancias accidentales de funcionalidad. Estos últimos tienen la sustancia del derecho de sufragio; tan solo están accidental y transitoriamente impedidos de ejercerlo, de hacerlo efectivo.

El señor OVALLE expresa que si se va a redactar la Constitución estableciendo, al igual que lo hace la Subcomisión, que "No podrán figurar en el Padrón Electoral las siguientes personas", comprende que se deberá tratar antes lo relativo al padrón electoral; pero se pregunta si ello es adecuado. Señala, en seguida, no estar de acuerdo con el señor Evans cuando afirma que lo que se suspende no es el derecho de sufragio, sino un hecho meramente adjetivo, que es el de figurar en el padrón electoral

Estima que el problema no puede plantearse en esa forma. Piensa que el hecho de no figurar en el padrón, es en razón de algún principio. No es que, por sí y ante sí, los constituyentes estimen que determinadas personas no van a figurar en el padrón electoral, en forma arbitraria. No se trata de eso. Todo lo que se ha estado disponiendo es la consecuencia de un principio que precede a la disposición, que la informa o justifica. En consecuencia, lo que

interesa es saber cuál es el principio, para después disponer si figurarán o no figurarán en el padrón electoral. Y el principio es la suspensión del derecho de sufragio.

Recuerda que en reuniones anteriores, había dicho que la suspensión del derecho de sufragio lleva implícita la suspensión del derecho de ser elegido. Y ello es elemental, y en alguna parte habrá que decirlo si es que no queda lo suficientemente claro en la Constitución.

Volviendo al debate, cree que no se puede afirmar simplemente que no se podrá figurar en el padrón electoral, porque tiene que haber en la Constitución algo que esté por encima de eso y de lo cual resulte una consecuencia el hecho de no poder figurar en él. Por consiguiente, lo que se tiene que tratar es la suspensión del derecho de sufragio. Entonces, si está establecido quiénes son ciudadanos y por lo mismo quiénes no podrán figurar en el padrón electoral por no ser ciudadanos, hay que disponer en seguida quiénes tienen suspendido el derecho de sufragio y luego en el padrón electoral decir que los primeros no aparecen en él porque no son ciudadanos, y que los segundos, porque tienen suspendido el derecho de sufragio.

Por lo tanto, a juicio del señor Ovalle, el orden sería el siguiente: requisitos de la ciudadanía. Naturalmente que en esta parte habría que referirse al sufragio, sin perjuicio de la ubicación que al concepto se le otorgue.

En seguida, vendría la suspensión del derecho de sufragio, y como consecuencia de eso las personas que no van a figurar en el padrón electoral, porque no son ciudadanos o porque tienen suspendido el derecho de sufragio.

En cuanto al problema planteado por el señor Evans, en alguna parte habrá que disponer que para ser elegido, se necesita la calidad de ciudadano y no tener suspendido el derecho de sufragio; o si se quiere, de figurar en el padrón electoral, porque no puede ser elegido quien no esté habilitado siquiera para sufragar.

El señor EVANS expresa que siguiendo el razonamiento de los señores Ovalle y Silva Bascuñán, el padrón quedará para el final, porque, a su juicio, con la misma lógica, se debe, a continuación de establecer la suspensión del derecho de sufragio, referirse a la pérdida de la ciudadanía, porque los que la pierden, con mayor razón no van a figurar en el padrón electoral. En consecuencia, existe un nuevo artículo que debería venir a continuación: la pérdida de la ciudadanía, todo lo cual implica dejar para el final lo relativo al padrón electoral.

El señor GUZMÁN expresa estar de acuerdo con los señores Silva Bascuñán y Ovalle. Cree que, en todo caso, la disposición referente a la suspensión de los ejercicios de los derechos de sufragio y de ser elegido, debe ser tratada con anterioridad al padrón electoral.

Entiende que el padrón electoral, como se ha expresado es un instrumento para ejercer esos dos derechos. Ahora, estima que, al implementarlo o consagrarlo, se debería señalar que tendrán derecho a integrarlo aquellos ciudadanos respecto de los cuales no estén suspendidos los derechos de sufragio y de ser elegido. Son esos los ciudadanos que figurarán en el padrón electoral. Y si previamente se ha determinado quiénes son ciudadanos y quiénes están suspendidos en sus derechos de sufragio y de ser elegido, no cuesta advertir, para quien lee el padrón electoral, quiénes son los ciudadanos que quedan excluidos de figurar en él.

Prosigue diciendo que había tenido la misma inquietud y duda del señor Evans, en el sentido de que, incluso, puede ser más acertado consagrar a continuación la pérdida de la ciudadanía y terminar con el precepto del padrón electoral. Pero en lo que el señor Guzmán está cierto es en cuanto a que la disposición de la suspensión de los derechos de sufragio y de ser elegido debe preceder a la del padrón electoral, tomando en consideración todavía un argumento: si ya se suprimió del artículo primero de este capítulo el derecho que otorga la ciudadanía de integrar el padrón electoral, ese derecho se debe consagrar en el precepto relativo al padrón electoral. Ahí se deberá decir quiénes tienen derecho a figurar en él. Y los que tienen derecho son los ciudadanos, los que tienen los requisitos habilitantes de la ciudadanía y no los han perdido, no estando suspendidos, además, del ejercicio de los derechos de sufragio y de ser elegido.

Estima que las disposiciones constitucionales y legales que confieran otros derechos respecto de los ciudadanos, tendrán que encargarse de determinar en esas mismas disposiciones las características de una eventual suspensión de tales derechos. Pero como lo que la Constitución consagra explícitamente por su rango es nada más que los derechos de sufragio y el de ser elegido, cree que, solucionando en este capítulo el problema de esos dos derechos, se cumple perfectamente con una norma que sea coherente y orgánica.

El señor ORTÚZAR (Presidente) concuerda con la opinión del señor Evans. Le parece que el orden lógico es referirse primero al derecho de sufragio. Luego al ejercicio del derecho de sufragio y en seguida, a los casos en que se suspende el ejercicio de este derecho. Le parecerá ilógico tratar de la suspensión del

ejercicio de un derecho que ni siquiera todavía ha sido referido en la Constitución. En cambio, si se señala primero el derecho de sufragio; si luego se precisa como se ejerce disponiendo que para participar en elecciones y plebiscitos, como dice el informe de la Subcomisión, es necesario figurar en el padrón electoral y a continuación se señala que la ley contemplará la forma como se emitirá el sufragio, se debe finalizar el capítulo estableciendo en qué casos se suspende el ejercicio de ese derecho. Porque, a juicio del señor Presidente, no se puede hablar primero de la suspensión del ejercicio de un derecho si no se ha determinado como se ejerce ese derecho. Le parece razonable y lógico este orden.

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que existe mayoría bien clara en el sentido adverso a lo dicho por el señor Presidente.

Le parece que la lógica está en que si acaso el padrón electoral es el instrumento mediante el cual se expresa el ejercicio del derecho, se debe estar de acuerdo en que es un mecanismo que se desprende de la sustancia del mismo derecho. Luego, se pueden tratar otras materias que sean antecedentes del ejercicio de este mismo derecho. Es lógico que el padrón electoral venga después de todo lo que es antecedente del ejercicio del derecho que se va a expresar en el padrón electoral. Por eso le parece que ya existe cierto consenso mayoritario para tratar en este momento de poner una norma relativa a cuándo se suspende el ejercicio del derecho de sufragio, porque ya se ha tratado del sufragio en dos aspectos. En primer lugar, al mencionar que la calidad de ciudadano lo comprende; y en seguida, en el sistema de votación. De modo que éste es el momento preciso de determinar cuáles son las circunstancias que determinan la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, antecedente previo respecto del cual no hay para qué referirse al padrón electoral.

El señor GUZMÁN manifiesta que lo que no se ha tratado hasta ahora es la materialidad de cómo se ejercerá el derecho de sufragio; pero advierte que ya se ha consagrado el derecho mismo y sus características. Entonces, ahora correspondería ocuparse de la suspensión del derecho. En realidad, agrega, lo que se suspende es el "ejercicio" del derecho, pero prefiere referirse a la suspensión del derecho de sufragio, porque la palabra "ejercicio" es, en cierto modo, una redundancia.

El señor SILVA BASCUÑÁN insta porque el señor Presidente ponga en discusión el precepto relativo a la suspensión del derecho de sufragio.



El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que le parece, en realidad, más lógico, sobre todo si se va a establecer que la ley determinará la forma como se emite el sufragio, después de haber incluido todo lo relativo al derecho de sufragio, a la manera de emitirlo y de ejercerlo, para lo cual es necesario estar inscrito en el padrón electoral, tratar la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio.

El señor OVALLE expresa ser partidario del siguiente orden: primero debe estar el precepto de la ciudadanía, luego el relativo a la suspensión del derecho de sufragio, y en seguida, el referente a la mecanización del proceso que es el padrón electoral.

-o-

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, en todo caso, se debe seguir el procedimiento señalado por la mayoría de la Comisión, dejando los artículos relativos a la ciudadanía y al sufragio, que ya se habían aprobado, en la forma como se han consignado.

Por lo tanto, agrega, correspondería contemplar como tercer artículo de este párrafo los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio, tomando como base el artículo 9º, del proyecto de la Subcomisión, al cual le da lectura.

“No podrán figurar en el Padrón Electoral:

“a) Los que no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo 7º; (requisitos habilitantes de la ciudadanía)

“b) Los que padezcan de enfermedades o limitaciones físicas que les impidan la libre y secreta emisión del sufragio;

“c) Los que padezcan de enfermedades mentales que les impidan obrar libre y reflexivamente;

“d) Los que se hallaren procesados por delitos que merezcan pena aflictiva;

“e) Los que se hallaren procesados por delitos contrarios al régimen democrático y republicano de gobierno y al ideal de derecho, definidos en esta Constitución;

“f) Los que pertenezcan al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas; y

“g) Los chilenos que, estando obligados, no hayan cumplido sus obligaciones militares y no hayan sido eximidos de ellas”.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que el artículo a que se acaba de dar lectura se debe reducir a tres motivos fundamentales, y que en el fondo deberían ser los que recoge la Constitución vigente: uno, el que no pueda obrar libre y reflexivamente y tenga por ello una incapacidad física o moral; dos, estar procesado por delitos que merezcan pena aflictiva, y tres, —lo que podría ser un inciso distinto, que expresara la transitoriedad del impedimento— los integrantes de las Fuerzas Armadas, mientras permanezcan en ellas. Es decir, que no sea una enumeración que deje en la misma condición a estos personales, porque su inclusión es una razón completamente distinta: estos por razones accidentales, funcionales y transitorias; los otros, por un defecto físico o moral de dignidad o de incapacidad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) advierte que en la enumeración del señor Silva faltaría el caso de quienes se hallaren procesados por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República —que ya se ha aprobado como requisito habilitante de la ciudadanía— para que exista la debida concordancia y armonía entre ambas disposiciones.

El señor EVANS es partidario de reducir esta enumeración a uno o dos de los puntos propuestos. El número uno del artículo 9º del anteproyecto, los que no cumplan con todos los requisitos señalados en el artículo 7º —que son los de la ciudadanía— le parece redundante y no tiene sentido alguno. Los que padezcan de enfermedades o limitaciones físicas que les impidan la libre y secreta emisión del sufragio y los que padezcan de enfermedades mentales, es una materia que suprimiría, por las razones que dio cuando se opuso a consagrar en el texto constitucional la suspensión de la ciudadanía por estas causales. Cree que no se aplicará; y que es de difícil “mensura” esta causal como para que una autoridad administrativa vaya a eliminar a una persona del padrón electoral por estimar que no puede obrar libre y reflexivamente. Cree, además, que se puede prestar para abusos que pueden ser realmente arbitrarios, respecto de lo cual, reitera, las razones que ya ha dado en otra oportunidad.

Tampoco es partidario de que el procesado por delitos que merezcan pena aflictiva, o por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la

República, así calificados por una ley, quede eliminado del derecho de sufragio, por las razones que en forma abundante dio en sesiones pasadas.

En lo que sí está de acuerdo es en que debe suspenderse el derecho de sufragio a quienes pertenezcan al personal uniformado en servicio activo en las Fuerzas Armadas, sin distinguir entre oficiales, suboficiales y tropa. Recuerda que éste es un precepto que fue redactado por la Subcomisión bajo la presidencia del General Palacios y responde a una idea y pensamiento que desde hace muchos años tienen las Fuerzas Armadas. Recuerda que en 1965, siendo Subsecretario de Justicia, dio una charla sobre un proyecto de reforma constitucional en el Ministerio de Defensa. Allí un General con el asentimiento de todos los Generales presentes, le manifestó que el ejercicio del derecho de sufragio tenía sin cuidado a la oficialidad. Dijo esto cuando se planteó la posibilidad de dar derecho a voto a todo el personal uniformado, expresando: "Antes de dar el derecho a sufragio al personal uniformado, preferimos que se quite el derecho a los oficiales. Creo que quedaríamos en situación igualitaria, que es mucho más razonable, atendido que todos portamos armas, somos uniformados y formamos parte de cuerpos no deliberantes".

Finalmente, el señor Evans tiene dudas respecto del último precepto relativo a que se suspende el derecho a figurar en el padrón electoral o se suspende el derecho de sufragio —según sea como se redacte— a los chilenos que, estando obligados no hayan cumplido sus obligaciones militares y no hayan sido eximidos de ellas. Cree que habría que perfeccionar esta redacción, porque la nueva ley de Reclutamiento va a considerar la posibilidad de postergar hasta por doce años el servicio militar obligatorio. De manera que aquí no está contemplado el caso de la persona que está suspendiendo, año tras año, el servicio militar, que por el momento es hasta por cinco años, existiendo, en consecuencia, una gran cantidad de mayores de edad que no han cumplido con sus obligaciones militares ni han sido eximidos de ellas por estarlas, postergando de acuerdo con la ley. Por lo tanto, en esta materia tiene algunas dudas y no sabe si es conveniente establecer esta disposición. Cree que habría que debatirla más y que don Patricio Barros, como integrante de la Subcomisión, podría explicar cuál fue el alcance real que tuvo en el seno de la Subcomisión este precepto.

El señor BARROS dice que esta disposición emanó también de círculos castrenses.

Con respecto a la observación del señor Evans, explica que está contemplado el caso de la persona que está postergando su servicio militar, pues no está

obligada, y tampoco ha dejado de cumplir con sus obligaciones militares, porque las está postergando de acuerdo con la ley, ya que se dice que aquel individuo que está postergando, no está obligado, así que está contemplado dentro de la excepción.

Agrega que no conoce en realidad el fundamento de la disposición porque este punto venía junto con el relativo al sufragio del personal de las Fuerzas Armadas.

El señor GUZMÁN estima que resultan de indiscutible validez las dos últimas causales que propone la Subcomisión. Señala que no insistirá en los argumentos respecto de la que dice: "Los que pertenezcan al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas", porque siendo su propio sentir, no cabe al respecto mayor discusión en el seno de la Comisión.

En cuanto a la final, cree que también debe establecerse, pero repara que aún con la legislación vigente, la redacción sería errónea, porque ahora puede haber gente que está postergando su servicio militar hasta por cinco años, por lo tanto, puede ser mayor de 21 años. En consecuencia, puede haber personas que no hayan hecho el servicio militar ni se hayan eximido de él y, sin embargo, no encontrarse en un incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares. Estima que la causal debe configurarse en términos más precisos y que en su contenido se entienda que debe existir incumplimiento de la obligación militar y que éste debe revestir un carácter ilegal, porque —repite— hay personas que no las han cumplido por el hecho de no ser llamados a ella, o porque han sido eximidas, o porque se encuentran todavía en la etapa de postergación, o por otras razones. Entonces debe tratarse de un incumplimiento que vulnere la ley, hay que estar en mora con las obligaciones militares. Esa es la manera más adecuada de redactar la disposición, que ciertamente, no es la que se propone, pero hay que buscar la que lo haga.

Por otra parte, le parece indiscutible que no es procedente incluir como causal de suspensión del derecho de sufragio y, consecuentemente, el de ser elegido, la primera que se propone en el anteproyecto de la Subcomisión: "Los que no cumplan con todos los requisitos" habilitantes de la ciudadanía, porque esas personas no tienen el derecho. De manera que mal se le puede suspender un derecho a alguien que no lo tiene, que no tiene la ciudadanía y, por lo tanto, no tiene los derechos que se están analizando.

En seguida, las dos que se refieren a enfermedades, físicas y mentales, tampoco es partidario de consagrarlas. Si la persona padece de una

enfermedad física, que le impida ir a votar, no lo hará; si llega a votar, quiere decir que no era tan grave la enfermedad física como para impedirle ir a votar. Eso se verá el día de la elección, si concurre o no. Ahora, si la enfermedad es de carácter mental, que es la que nuestra Constitución establece en la actualidad: "que impida obrar libre y reflexivamente", considera que es engorrosa en su aplicación e irrelevante en la práctica. Engorrosa en su aplicación, a menos que se exigiera una interdicción declarada por sentencia judicial y que el juez enviara esos antecedentes a las autoridades administrativas que van a configurar el padrón electoral. La aplicación de ésta sería tremendamente engorrosa y no dejaría de serlo para un caso tan particular como el que señalaba. En todo caso es irrelevante en la práctica. Afecta a tan pocas personas, es una situación tan tremendamente especial, discutible y vaga, que cree que no vale la pena incluirla. La aceptaría solamente para el interdicto. ¿Vale la pena establecer una disposición constitucional para ese evento? Teóricamente le parece que sí, porque si una persona está en interdicción impedido de administrar sus bienes, con mayor razón lo estará para administrar los del país. Desde el punto de vista teórico admitiría esta disposición, siempre que se exigiera una interdicción declarada por sentencia judicial, porque de otra manera se prestaría para los peores abusos. ¿Porque, quien va a determinar si una persona es lo suficientemente cuerda o loca como para votar? Solamente una sentencia judicial. Es tan irrelevante en cuanto al número de ciudadanos que afectará, que realmente no vale la pena considerarla. Incluso puede haber gente interdicta para administrar sus propios bienes por razones de ser dilapidadora o por otras y, sin embargo, puede tener el discernimiento para votar. Por último, se inclinaría por no consagrarla dada la irrelevancia práctica que tiene.

En cuanto a la causal de suspensión de los procesados, expresa tener dudas. Recuerda que manifestó desde un comienzo que le parecía y le sigue pareciendo que el procesado no debe ser tratado como que fuera un condenado. El procesado está siendo, justamente, analizado, por así decirlo, por la justicia. Hay una presunción fundada en contra de él, pero no hay más que eso. De manera que, se inclinaría, en principio, por la idea de que el procesado no quede suspendido en sus derechos. La duda consiste en que si se considera como un derecho indisoluble el de sufragio y el de ser elegido, puede tener extraordinario peligro desde un punto de vista práctico y del ordenamiento jurídico del país, que una persona que está siendo procesada postule a un cargo de elección popular y sea elegida, porque no hay duda de que el fallo, que pudiera surgir a posteriori de la elección en que ese candidato resultara elegido y triunfante, sería un fallo que entraría en pugna con una resolución del electorado, que incluso pudiese haber sido tomado durante la

campaña con una expresa referencia al proceso de que está siendo víctima la persona. Es decir, se coloca en la situación de un candidato que postule estando procesado y que haga de su proceso el motivo central de su campaña, sosteniendo que está siendo víctima, por ejemplo, de una justicia corrupta, o clasista, o parcial. Triunfa en la elección popular, ¿en qué situación quedaría el fallo posterior que condenara a esa persona? Es una situación difícil para el ordenamiento jurídico. De manera que, desde ese punto de vista, se coloca en el otro fiel de la balanza: la conveniencia de consagrar la suspensión con respecto de algún tipo de procesado o de todos ellos. Hay, como se ve, razones a favor y en contra y, por eso, manifiesta sus dudas.

Desea finalizar su intervención consultando algo que no sabe si se da por subentendido como obvio o no, pero que tiene mucha implicancia en el caso de que no se consagre la suspensión del derecho de sufragio con respecto del procesado. La persona que está privada de libertad por sentencia judicial ¿se entiende que está privada de este ejercicio o no? Hace la pregunta, porque no tiene claro cómo opera actualmente el sistema ya que, incluso, una persona puede estar privada de libertad por determinación judicial, sin estar procesada, en los días que preceden a la encargatoria de reo y que suceden a la detención del sujeto. ¿Cómo opera esto en la práctica? Deberá subentenderse, por lógica consecuencia que esa persona está privada del derecho de sufragio desde el momento que está privada de libertad. De ninguna manera la justicia procederá en forma arbitraria, deteniendo uno o dos días antes de la elección a una cantidad sustancial de ciudadanos. ¿Es esa la inteligencia que tiene el precepto y la base desde la cual se tendría que partir o no? El señor Guzmán desea clarificar este punto ya que en este caso no se trata del procesado, sino del que está privado de libertad por determinación judicial.

El señor ORTÚZAR (Presidente) responde que es evidente que se trata de un impedimento físico; de un caso de fuerza mayor. Por lo tanto, en tal condición no se puede ejercer el derecho de sufragio.

El señor GUZMÁN pregunta si no habría necesidad de consignarlo expresamente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que le parece que no. Hasta ahora no ha sido necesario. Es evidente que una persona que está detenida en el día de la elección no puede ejercer el derecho de sufragio. Físicamente está impedida.

El señor OVALLE se refiere, en primer lugar, al encabezamiento del artículo. Le parece que no se puede empezar diciendo que "No podrán figurar en el padrón

electoral". Es partidario de establecer que "Se suspende el derecho de sufragio" para los que se encuentren en determinadas circunstancias, pudiendo agregarse, si se estima conveniente, "y por consiguiente no podrán figurar en el padrón electoral ni ser elegidos".

En seguida, estima que la letra a) del artículo 9º del proyecto de la Subcomisión, indiscutiblemente no debe figurar por lógica y por principio. Cree que el punto ya ha sido suficientemente explicado por los señores Evans y Guzmán, pues no se puede suspender el derecho de sufragio al que no lo tiene. Eso es muy claro.

Luego, se refiere a las enfermedades, tan solo para los efectos de aclarar su posición. La Constitución actual no sólo se refiere a los que sufren de ineptitud mental, sino que también a los que padecen de ineptitud física. Lo dice expresamente. En este sentido la Constitución actual no ha tenido ninguna aplicación —ni respecto de los interdictos, y esto desea aclararlo, porque puede ser un interdicto por disipación— ni siquiera para los interdictos por causa de demencia. Ni aun con respecto de ellos se ha suspendido el derecho de sufragio y como, por otra parte, con este procedimiento se le estaría dando a la autoridad una facultad para intervenir en la libre emisión del derecho de sufragio, privando con este pretexto a numerosos ciudadanos del derecho de sufragar, resulta absolutamente inconveniente, en su concepto, conservar esta causal de suspensión. De allí, que esté de acuerdo con lo expresado por los señores Evans y Guzmán en orden a que estas causales debieran ser suprimidas, porque no se explican desde el punto de vista conceptual. Además, no tienen ningún sentido práctico, salvo el de otorgar una posibilidad, un poder que en Chile no se ha ejercido, y seguramente no se ejercerá, que es eliminar de los Registros Electorales, a veces por causales que no existen, a ciudadanos que pueden ser desafectos injustamente de un sistema determinado.

Por eso, para no dar ni siquiera esta impresión, que nadie la ha tenido, resulta inconveniente, desde todo punto de vista, conservar las causales de las letras b) y c) del ante proyecto en estudio.

Con respecto a los procesados a que se refieren las causales de las letras d) y e), del mismo documento, el señor Ovalle es partidario de mantenerlas. La razón práctica la dio el señor Guzmán: ¿Qué ocurre con el procesado que después es condenado y en el lapso intermedio resultó elegido? Además, hay una razón de concepto. Si se decide que no son ciudadanos los condenados a pena aflictiva o por delitos contrarios al régimen democrático, algo habrá que

decir respecto de los que han sido encargados reos, que están procesados por esos delitos. Es la consecuencia de lo anterior, porque contrariamente a lo que aquí se dijo, no es una presunción la que vale, sino que tienen que haber presunciones fundadas. En consecuencia, lo normal, lo corriente, es que el encargado reo, realmente, tenga responsabilidad en el delito. Esta es una inhabilidad de orden moral que necesariamente, en su opinión, se debe contemplar, porque no habría consecuencia entre lo establecido en el artículo 1º de este Capítulo y la eliminación de estas disposiciones más adelante. Está, ya, por ser condenado. No se le quita la calidad de ciudadano, sólo se le suspende transitoriamente, porque el Estado tiene el derecho de esperar el resultado de esta investigación, eliminando temporalmente a este individuo de la posibilidad de ejercer su derecho, como una manera de preservarse de la intervención de este hombre que moralmente —sea por actitudes criminales incompatibles con la vigencia de la sociedad o por su disposición a destruir la sociedad de que forma parte— no tiene derecho a entrar a decidir en la sociedad que él está combatiendo. Al señor Ovalle le parece elemental y no teme que por un error judicial quede, a veces, sin sufragar un número muy reducido de individuos, porque lo normal será que aquel que está encargado reo sea realmente condenado. Eso es lo normal. Es muy raro que la sentencia absuelva al que ha sido encargado reo, porque en Chile la encargatoria de reo supone la concurrencia de requisitos que hacen que el pronunciamiento judicial sea serio.

Por otra parte, es una muestra de respeto a la decisión de los Tribunales de Justicia, el que el Constituyente de la hora actual respete, por sobre todas las cosas y en cada caso en que se presente, la independencia del Poder Judicial como una condición elemental de su existencia.

Con respecto a las Fuerzas Armadas, es partidario de mantenerlas al margen de la lucha política. Por la misma razón, cree que oficiales y tropa no deben sufragar. Al señor Ovalle no le hace fuerza el hecho de que las Fuerzas Armadas opinen así. No está de acuerdo con el criterio del señor Guzmán de que bastaría que ellas resolvieran para que los miembros de la Comisión no hicieran cuestión del asunto. La Comisión debe conservar plenamente su criterio para juzgar acertado o desacertado lo que ellas opinen. En este caso, sin embargo, está completamente de acuerdo con su opinión.

De la misma manera, por razones morales, cree que los chilenos que no cumplen con sus obligaciones militares no tienen derecho a resolver por la comunidad en una contienda electoral o en un plebiscito. Si no cumplen con sus deberes, es elemental que no pueden disponer de un derecho básico, como



es el de resolver por la colectividad. Esa es la razón por la cual está de acuerdo en que los chilenos en esta situación de incumplimiento con sus obligaciones militares no tengan la posibilidad de ejercer este derecho. Estima que la disposición no está redactada con claridad. Se le deben hacer algunas modificaciones, tal vez, para acortarla, porque resulta obvio que no ha faltado a sus obligaciones militares el chileno que las ha postergado. En el momento de presentar su solicitud de postergación, ya les está dando cumplimiento, o está demostrando —mejor dicho— su disposición de cumplirlas. Pero, en todo caso, para él es claro que, cualquiera que sea la redacción, no tiene derecho a ejercer el sufragio el chileno que está en situación de incumplimiento o, como aquí se dijo, en situación de moroso con respecto a las obligaciones militares. Sobre esa base, se pronunciará en la discusión que haya sobre la materia.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa, con respecto de la letra a) del artículo 9º del ante proyecto de la Subcomisión, que concuerda plenamente con lo expresado por todos los miembros de la Comisión, en el sentido de que debe suprimirse.

Señala que le merece duda, en cambio, la supresión de las letras b) y c), que corresponden a la causal primera de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio en la Constitución vigente, o sea, la que se refiere a aquellos que, por ineptitud física o mental, están impedidos de obrar libre y reflexivamente. Y le merece duda por razones conceptuales, por razones de principio, por razones que en otras oportunidades ha dado el señor Guzmán en esta Comisión.

Por de pronto, los intérpretes se preguntarán por qué se ha suprimido esta disposición. ¿Quiere decir, entonces, que el que está impedido de actuar libre y reflexivamente —el demente, para citar un ejemplo preciso—, podrá ejercer el derecho de sufragio? ¿Es ésa la intención, es ése el espíritu de la Constitución? ¿Que se ha suprimido porque son pocos los casos? No le parece que sea una razón de peso ni suficiente. ¿Que se ha suprimido porque puede quedar al arbitrio de la autoridad administrativa? Porque ¿será difícil que la ley reglamente en qué casos se entenderá que una persona está impedida de obrar libre y reflexivamente, por ineptitud física o mental? Tampoco le parecen acertados los argumentos.

En seguida, le parece que esta observación cobra mucho más valor si se considera que no sólo se trata de la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, sino también de la suspensión del derecho de optar a cargos de elección popular. ¿Se va a permitir que pueda optar a cargos de elección popular la persona que está impedida de actuar libre y reflexivamente, por

ineptitud física o mental? ¿Se va a permitir que el demente pueda optar a cargos de elección popular?

Dice, con toda franqueza, que esto le merece duda y que se inclina por mantener la disposición, modificando la redacción, si es preciso, y estableciendo en la ley las normas necesarias para que en ningún caso la atribución pueda prestarse a un ejercicio abusivo. Con respecto a los casos de las personas que se hallaren procesadas, señala que coincide plenamente con el señor Ovalle. Al señor Ortúzar no le merece duda que a las personas que se encuentren procesadas por delitos que merezcan pena aflictiva, o por delitos contra el orden institucional de la República, así calificados por una ley que haya sido aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, debe suspenderseles el ejercicio del derecho de sufragio y el derecho de optar a cargos de elección popular. Por de pronto, con respecto a esto último, parece evidente que el propio señor Guzmán se inclina a aceptar que la persona procesada por estos delitos no debiera optar a cargos de elección popular, porque podría darse el caso—muy posible— de que resultara condenada y se colocara al ordenamiento jurídico en una situación difícil. Existiría, en esta hipótesis, la necesidad de tener que expresar que, en ese caso, cesa en el cargo de representación popular que ejercía, porque es evidente que no podría seguir desempeñándolo.

Ahora, si se ha establecido como requisito habilitante de la ciudadanía el no haber sido condenado a pena aflictiva o por delito contra el orden institucional en los casos señalados en el artículo primero del capítulo de la ciudadanía, y si se va a establecer como causa de pérdida de la ciudadanía el haber sido condenado por estos mismos delitos, la lógica indica que también deberían ser causales de suspensión del derecho de sufragio y del derecho de optar a cargos de elección popular, estar procesados por esos delitos.

Está plenamente de acuerdo en que sea causal de suspensión de estos derechos la circunstancia de pertenecer al personal uniformado en servicio activo de las Fuerzas Armadas. Ello guarda relación con el propósito de que las Fuerzas Armadas sean cuerpos eminentemente profesionales, al margen de la política contingente. Esa debe ser la razón —además de no hacer la distinción entre los oficiales y los que no lo son— que ha llevado a las propias Fuerzas Armadas a proponer esta disposición.

Finalmente, también le parece justo —si bien es cierto que se debe ser cuidadoso en la redacción— establecer que se suspende el ejercicio de derecho

de sufragio respecto de los chilenos que no han cumplido con sus obligaciones militares.

Ruega a los señores miembros de la Comisión que consideren especialmente la observación que formuló al comienzo, que expresó en carácter dubitativo sólo por encontrarse en minoría, pero con la esperanza de que, en realidad, los fundamentos que señaló lleven, si es posible, a reconsiderar esta situación, en el sentido de que no parece lógico que se vaya a consagrar el derecho de ser elegido y el derecho de sufragio para quienes están impedidos, física o mentalmente, de ejercerlos.

El señor SILVA BASCUÑÁN no cree que el señor Presidente esté tan en minoría, porque él también se inclina —en ningún momento había dicho que no iba a sostenerlo— a mantener la causal de suspensión del derecho de sufragio y de optar a cargos de elección popular de aquellas personas que padezcan de ineptitud física o mental para obrar libre y reflexivamente.

Desde luego, la Constitución tiene un aspecto didáctico, de educación cívica, y es indispensable poner de relieve todo aquello que manifieste la seriedad del proceso político. Es enormemente conducente a ello la circunstancia de que la Constitución recoja que quien tenga esas limitaciones no puede ejercer el derecho de sufragio.

En seguida, no hay por qué temer una arbitrariedad en este aspecto, por cuanto habrá una jurisdicción electoral, la cual permitirá que el ciudadano injustamente dejado a un lado por la imputación falsa o sin consistencia de una limitación de esta especie, haga valer su derecho a fin de obligar a su inscripción en el padrón electoral.

El señor OVALLE expresa que luego de las exposiciones del señor Presidente y del señor Silva se ha convencido de sus argumentos, especialmente de aquel que dice relación con la seriedad en el proceso electoral y por la posibilidad de que se elija para desempeñar un cargo de representación popular a un demente, o a un interdicto por demencia, razón por la cual modifica su criterio expresado en este aspecto.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que sería una cosa realmente incongruente que la Constitución no recogiera un fallo de todo el ordenamiento jurídico en relación con una persona interdicta por demencia, que no está en

condiciones de realizar un acto normal para su vida general, y que menos lo podría realizar para intervenir en la cosa pública.

En seguida, las expresiones que han tenido sus colegas de Comisión que han sido unánimes en ese aspecto, salvo la opinión del señor Evans, lo llevan a la misma conclusión evidente respecto del que ha sido declarado reo. Hay que considerar que la declaración de reo supone la intervención del Poder Judicial —y la intervención de él en dos instancias, porque para que la declaración de reo produzca efecto, tiene que ser ejecutoriada, o sea, tiene que haber habido una revisión —y que no es una simple detención del ciudadano, sino que es el establecimiento, por dos órganos o grados de jurisdicción, de que en relación con esa persona hay presunciones fundadas de que ha cometido un delito. De manera que si se ha establecido, como muy bien lo recordaba el profesor Ovalle, como una condición habilitante de la ciudadanía misma que quien esté bajo esa gravísima sospecha del ordenamiento jurídico de encontrarse en esa situación de delincuencia, no puede por razones de dignidad formar parte del proceso electoral mientras esté sometido a esa situación.

En seguida, estima que estando de acuerdo las Fuerzas Armadas en permanecer al margen de la vida política contingente, habría que respetar tal decisión, pero el precepto respectivo debería ser redactado de manera que ese personal quedara en una esfera aparte en la Constitución porque es una cosa distinta al contemplarlo en una enumeración. Es en relación, precisamente, al respeto del ordenamiento jurídico que tienen las personas que están sirviendo a la colectividad lo que lleva a suspenderles transitoriamente y por razones completamente distintas a las otras, del derecho de sufragio. Prefiere dar al precepto relativo al personal de las Fuerzas Armadas una redacción lo más noble y adecuada posible.

Por último, le parece lógico que quienes no estén en situación regular en el cumplimiento de sus deberes militares carezcan del derecho de sufragio.

El señor BARROS desea sólo hacer un alcance respecto de la letra b), que dice: "Los que padezcan enfermedades o limitaciones físicas que les impidan la libre y secreta emisión del sufragio", a fin de reflexionar acerca de la disposición. Por ejemplo, agrega, una persona mutilada de ambos brazos evidentemente que no podrá emitir su sufragio en forma libre y secreta, sino que alguien tendrá que proceder por ella. No cree que se le pueda impedir a un individuo con plena capacidad síquica el acceso a ser elegido. Recientemente se ha recibido un nuevo abogado no vidente, lo que ha sido muy honroso para la Orden. Entonces, estima que no se puede hacer referencia a impedimentos

físicos. Vuelve a repetir que sería, incluso, baldarlos desde el punto de vista de los derechos ciudadanos.

El señor EVANS manifiesta que su posición respecto de que los procesados puedan figurar en el padrón electoral y ser elegidos, que era tajante, por lo menos ahora es dubitativa, de modo que retira su oposición. Pero en lo que mantiene su criterio adverso es en lo relativo a que la Constitución establezca la prohibición de ejercer los principales derechos ciudadanos a quienes adolezcan de algún defecto físico o mental. Primero, porque ya se ha dicho y reconocido por todos que la disposición constitucional es absolutamente irrelevante y no ha tenido aplicación.

En segundo lugar, llama la atención que ésta es la única causal que no es demostrable objetiva e indiscutiblemente, sino que queda sujeta a una ponderación subjetiva, porque todas las demás causales llegan al mecanismo o a los organismos que van a confeccionar el padrón electoral, y son fácilmente detectables y comprobables y objetivamente demostrables. Encargada reo una persona, se puede demostrar con un documento; el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas, con un documento; el no haber cumplido con sus deberes militares, se puede consultar a la Dirección de Reclutamiento. De manera que todo esto es fácilmente demostrable.

En cambio, cómo se procederá respecto de quienes están física o moralmente impedidos, ¿con una nómina que enviará el director de un hospital psiquiátrico?, ¿por certificados médicos que pueden ser blancos, negros, discutibles o no discutibles? El señor Evans estima que por este camino se pueden abrir las compuertas a la arbitrariedad y al abuso y colocar en grave riesgo la seriedad de todo el mecanismo. No es una causal comprobable objetiva e indiscutiblemente, sino que queda sujeta a la ponderación de la autoridad administrativa.

Respecto de los interdictos por demencia, expresa que constituyen un caso absolutamente excepcional y minoritario, y que no afecta en Chile a más de mil o dos mil personas.

En seguida, no ve cómo un interdicto por demencia, que lo más probable es que esté recluido, vaya a aspirar a ejercer el derecho a sufragio, ni mucho menos a ser elegido. Sería una situación paradójica, sería el hazmerreír de toda la ciudadanía, sería hasta ridículo e inconcebible. De manera que por estas razones, cree que no se deben abrir las compuertas, por una causal que está

sujeta a lo imponderable, a una calificación subjetiva de funcionarios, al abuso y a la arbitrariedad. Está cierto que pese a que puede haber recursos que en esta materia se planteen, desea expresar lo siguiente. Los recursos tendrán que ser resueltos en forma breve y sumaria, y en esta materia, y especialmente en cuanto a la inhabilidad, moral o mental, el problema puede ser de lato conocimiento, puede ser materia de muchos informes médicos y periciales y ello no se logrará en forma breve y sumaria. En cambio, las otras circunstancias sí que son fácilmente detectables y subsanables por el tribunal o por la jurisdicción a quiénes se encomiende su resolución. Si alguien no está procesado, se puede comprobar por un documento; si cumplió con sus deberes militares, es fácilmente comprobable y apreciable por un tribunal en forma breve y sumaria. En el otro caso, si se elimina a alguien del ejercicio del derecho de sufragio por estar mentalmente inhabilitado se dirá: aquí hay un certificado médico del hospital; pero el afectado podrá presentar dos o tres informes médicos, que acrediten lo contrario y, en seguida, vendrá el informe pericial, y ¿se podrá resolver este caso en forma breve y sumaria?

Por estas consideraciones mantiene su criterio adverso en esta parte. Estas causales, agrega, no tienen importancia, aplicación ni relevancia, y no la han tenido, y sólo abrirán las compuertas al abuso y a la arbitrariedad.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que puede existir cierto acuerdo a pesar de que el señor Evans mantiene su criterio adverso.

Cuando hizo sus observaciones, agrega el señor Presidente, tuvo especialmente presente el caso del demente, que es el más fuerte, y que llevó al señor Ovalle a reconsiderar su posición. Con respecto al demente, al interdicto por demencia, no se presenta ninguno de los obstáculos ni observaciones que formula el señor Evans.

El señor EVANS manifiesta que en el caso del interdicto por demencia está de acuerdo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que por eso decía que iba a existir en cierto modo acuerdo.

Comprende que la prohibición no puede ampliarse a los casos de ineptitud mental, determinación que puede quedar sujeta al arbitrio de una autoridad administrativa o al director de un hospital psiquiátrico. Pero, siempre ha tenido

presente el caso del interdicto por demencia que, por lo demás, todo nuestro ordenamiento jurídico lo considera. Así, el Código Civil para una serie de actos exige como requisito esencial que las personas los puedan ejercer en su sano juicio.

De manera que piensa que se puede llegar a un acuerdo, si se limita la causal a los interdictos por demencia, que es el caso que realmente le hace fuerza. Ese individuo no sólo no puede ejercer el derecho de sufragio, sino tampoco el de ser elegido, añadió el señor Ortúzar.

El señor Evans, señala que, con respecto al caso del interdicto por demencia, retira su oposición.

El señor OVALLE declara que ha sido convencido por los argumentos del señor Presidente en el sentido de que el interdicto por demencia no puede ejercer los derechos fundamentales que emanan de la ciudadanía, debiendo mantenerse esta prohibición en el texto Constitucional. Además, de esta manera aparece claro que el propósito del constituyente es darle al proceso electoral una seriedad y una "pristineidad", —si el término es correcto—, que deben ser educadoras para el futuro.

Por último, desea hacerse cargo de una referencia que hizo el profesor Silva, que le parece acertada.

En este artículo se suspenderá el derecho de sufragio a los interdictos por demencia, a los potencialmente condenados, a los infractores de un deber elemental como es cumplir con la defensa de la Patria, y entre todos estos se incluirá al personal de las Fuerzas Armadas. A juicio del señor Ovalle no se puede incluir a este personal por razones de orden moral —ya que de moral se está hablando—, en esta enumeración, por lo que es partidario de considerar esta materia cuando se trate de la Fuerza Pública y de sus características. Posiblemente, esa puede ser una solución, pero en ningún caso mezclarlos con estos parias de la sociedad política.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone consignar otra disposición separada, como lo había sugerido en varias sesiones anteriores, donde hizo la misma observación que formuló el señor Silva. No se puede incluir al personal de las Fuerzas Armadas en esta enumeración donde están todos los parias de la sociedad política, como dice el señor Ovalle.

El señor GUZMÁN está de acuerdo en que se limite la causal de suspensión del derecho de sufragio a los casos de interdicción por demencia, a pesar de ser irrelevante desde el punto de vista práctico, lo considera adecuado desde el punto de vista conceptual.

En seguida, refiriéndose a la redacción misma del precepto, sugiere considerar en este instante su encabezamiento en el sentido de si se dispondrá en forma simultánea que se suspende el derecho a sufragio y al de optar a cargos de elección popular. Naturalmente, expresa, si ello no es así habría que colocar después de una frase, que diga que las personas que están suspendidas del derecho a sufragio también lo están del derecho de poder optar a cargos de elección popular.

El señor SILVA es partidario de no referirse simultáneamente a la suspensión de ambos derechos, porque la condición de elegibilidad para un cargo es una cuestión distinta de la calidad del voto, del sufragio. De manera que se puede resolver en general y en particular respecto de cada caso para el momento en que se deba determinar la condición de elegibilidad para la designación de los distintos cargos.

El señor GUZMÁN señala que precisamente se iba a referir a eso, porque no le cabe duda de que los ciudadanos suspendidos del derecho de sufragio deben estar también suspendidos del derecho de optar a cargos de elección popular.

Lo que desea considerar y que puede ocurrir, es la situación de determinadas personas que teniendo el derecho de sufragio no puedan optar a cargos de elección popular, situación que habrá que consagrarla en los requisitos de elegibilidad en cada uno de los cargos de que se trate.

No sabe si desde el punto de vista práctico sea mejor ir repitiendo en cada uno de los casos en que se mencionen los requisitos de elegibilidad para determinado cargo de elección popular o disponerlos en forma categórica y global, en una disposición general. Desde este punto de vista, se inclina a consignarlo en una disposición general sea por la vía del encabezamiento o por la de una frase final.

Con respecto a la suspensión de los derechos ciudadanos del personal de las Fuerzas Armadas, comparte absolutamente el criterio de darle una redacción enteramente diferente, debido a la naturaleza de sus funciones. Pero, por razones de orden y de método, estima que debe consignarse en un mismo artículo todo lo relativo a esta materia. Cosa distinta es que no se incluya en la



enumeración. Entonces, en un párrafo o inciso separado del mismo precepto, se debería consignar la situación de las Fuerzas Armadas; porque si se deja para tratarla después, será muy engorroso. Si se le da una redacción distinta, se salva esa sutileza, que no es más que una delicadeza, porque muchas veces en las enumeraciones concurren personas que están señaladas en virtud de causales enteramente distintas. Por ejemplo, la pérdida de la ciudadanía por haber perdido la nacionalidad chilena o por haber sido condenado a pena aflictiva, son causales completamente diferentes. Una es grave y reprochable desde el punto de vista moral: haber sido condenado a pena aflictiva, y la otra es simplemente un hecho. Se pierde la ciudadanía por pérdida de la nacionalidad chilena en razón de haberse nacionalizado en otro país, lo que es muy legítimo. No se está colocando en el mismo pie de igualdad al condenado a pena aflictiva con el que pierde la nacionalidad chilena, porque simplemente respecto de los dos se sigue el mismo efecto, aunque por causas completamente distintas.

De manera que no se debe llevar la delicadeza tan lejos como para pensar que el personal de las Fuerzas Armadas no pueda estar incluido en este artículo donde, en virtud de la razón de la disposición debe estar, aun cuando se redacte un párrafo separado, delicado y noble, como procede en este caso a raíz de la importancia de lo que se está consagrando.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta su acuerdo para establecer en un inciso aparte que "Tampoco tendrá derecho de sufragio mientras integren las Fuerzas Armadas el personal correspondiente", porque estima que puede quedar perfectamente clara la separación, manteniéndola en el mismo artículo.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala, para ordenar el debate, que primero que todo, se tendría que ver cómo se iniciará este artículo. Expresa ser partidario, por lo señalado por el señor Guzmán, de establecer en la disposición que se suspende no sólo el ejercicio del derecho de sufragio, sino también el de optar a cargos de elección popular. Porque si en un artículo anterior se ha establecido que la calidad de ciudadano otorga el derecho de sufragio y como algo diferente, se ha señalado que otorga también el derecho de optar a cargos de elección popular, parece lógico, entonces, establecer que se suspende el ejercicio de estos dos derechos en los casos que se están considerando. En consecuencia, es partidario de redactar el precepto disponiendo que: "Se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y de optar a cargos de elección popular en los siguientes casos":

El señor EVANS es partidario de decir que "Se suspende el derecho de sufragio" y no el "el ejercicio".

El señor OVALLE sugiere decir: "Se suspenden los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular".

El señor ORTÚZAR (Presidente) pregunta si habría acuerdo, en consecuencia, para iniciar esta disposición señalando que "Se suspenden los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular" en los casos que a continuación se estudiarán.

—Acordado.

El señor GUZMÁN formula indicación para redactar el resto del artículo en la siguiente forma:

a) Por hallarse el ciudadano procesado por delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo.

Ante una consulta del señor Silva sobre la conveniencia de decir "por hallarse el ciudadano procesado por algunos de los delitos indicados en el inciso primero del artículo...", el señor GUZMÁN responde que el artículo relativo a la ciudadanía al cual se hace la referencia, trata sólo de la condena a pena aflictiva y no se refiere a delitos que merezcan pena aflictiva. Entonces, no se pueden hacer enteramente equivalentes.

"b) Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares" y

"c) Por haber sido declarado el ciudadano en interdicción por causa de demencia".

Esta redacción tiene, a juicio del señor Guzmán, un único inconveniente que se podría salvar. En todos los casos se usa la expresión de "el ciudadano": "Por hallarse el ciudadano", "Por encontrarse el ciudadano", "Por haber sido declarado el ciudadano". La verdad es que la palabra "ciudadano" puede omitirse, pero como la Constitución actualmente la considera en una de las enunciaciones, le parece que puede ser equívoco considerarla en una y no en otra. Cree que el considerarla tiene la ventaja de que refuerza la calidad de

“status” que tiene la ciudadanía, que no se pierde por el hecho de estar suspendido de estos derechos.

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que, en todo caso, no se podría emplear la palabra “ciudadano” porque se dejaría al margen de la suspensión de estos derechos a los extranjeros y cuando se establecen causales de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, dada su naturaleza, tendrán que afectar también a los extranjeros a quienes se les haya reconocido el derecho de sufragio.

El señor GUZMÁN encuentra razón al señor Presidente, por lo que propone suprimir la expresión “el ciudadano”.

El señor OVALLE propone redactar el precepto en una forma más simple. Decir que: “Se suspenden los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular respecto de los interdictos por causa de demencia; de los procesados por delitos que merezcan pena aflictiva o por delitos que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, y de los que se encontraren en incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares”.

Le agrada esta redacción, porque, en seguida, vendría un inciso distinto relativo a las Fuerzas Armadas.

El señor SILVA BASCUÑÁN concuerda con el señor Ovalle, pero en la parte relativa al incumplimiento de las obligaciones militares, es partidario de decir: “y de los que se encontraren en situación irregular en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares.

El señor OVALLE prefiere la frase “incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares”, tal como lo ha propuesto el señor Guzmán.

—Queda pendiente la discusión de este asunto

-0-

*En discusión de la norma relativa a la pérdida de la ciudadanía se hace un alcance respecto de la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio*

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala, con respecto a la suspensión de los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular, que el señor Guzmán ha concretado los acuerdos tomados en principio por la Comisión en

los siguientes términos: "Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden respecto de los interdictos por causa de demencia; de los procesados por delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo y de quienes se encuentren en situación de incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares".

El señor EVANS ante una insinuación del señor Silva Bascuñán sugiere redactar el precepto en la parte relativa a los delitos en contra del ordenamiento institucional haciendo referencia "a los delitos definidos" en el artículo 1º del capítulo de la ciudadanía, ya que esa disposición tipifica y define una figura delictiva señalando sus requisitos; uno de fondo y uno formal. Requisito de fondo: que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República. Requisito formal: que así sea calificado por ley aprobada con quórum especial.

El señor SILVA BASCUÑÁN se inclina entonces como dice el señor Evans por decir: "delitos definidos", en el artículo... (el primero relativo a la ciudadanía), porque aunque hay un encargo al legislador, todas las bases que éste debe observar se hallan dadas. De manera que los delitos están definidos por el propio constituyente.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que lo dicho es correcto respecto al caso de los delitos contra el ordenamiento institucional de la República, pero ¿puede decirse que están definidos los delitos que merecen pena aflictiva?

Los señores SILVA BASCUÑÁN, GUZMÁN y OVALLE responden negativamente.

El señor SILVA BASCUÑÁN propone decir, entonces, "o de aquellos definidos en el artículo tal".

El señor EVANS sugiere redactar la parte pertinente de la disposición diciendo: "por delitos que merezcan pena aflictiva o sean de los definidos en el inciso primero del artículo...".

El señor ORTÚZAR (Presidente) recuerda que en el caso de la pérdida de la ciudadanía se hizo el distingo entre los delitos que merezcan pena aflictiva y los que atenten contra el ordenamiento institucional de la República, por lo que le parece lógico que se observe el mismo criterio en ambos casos. En consecuencia, propone mantener el precepto como figura en la indicación del señor Guzmán en que se considera la distinción aludida. Esto es, decir que los

derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que atente contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo tal”.

—Así se acuerda.

## 1.5 Sesión N° 76 del 07 de octubre de 1974

### Intervención del Señor Ortúzar

Agrega que también fue aprobada una indicación formulada por el señor Guzmán para redactar el inciso primero del artículo siguiente, en los términos que se indican a continuación:

“Artículo. . .— Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden respecto de los interdictos por causa de demencia; de los procesados por delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo..., y de quienes se encuentren en situación de incumplimiento ilegal de sus obligaciones militares.”.

En seguida, expresa que se encargó a la Mesa la redacción del inciso relativo a la suspensión del derecho de sufragio de las Fuerzas Armadas, cuyo texto dice:

“Tampoco podrán ejercer los derechos de sufragio y de optar cargos de elección popular, los ciudadanos que pertenezcan al personal uniformado de las Fuerzas Armadas mientras permanezcan en servicio activo.”.

Sobre el particular, manifiesta que la Mesa sugiere que el artículo relativo a la suspensión del derecho de sufragio y de optar a cargos de elección popular, contemple los mismos casos propuestos en la indicación del señor Guzmán, pero con una redacción distinta, que permitiría diferenciar mejor la situación de las Fuerzas Armadas. Su redacción sería la siguiente:

“Artículo. . .— Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden:

1. — Por interdicción por causa de demencia;
2. — Por hallarse la persona procesada como reo de delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República en los términos consagrados en el inciso primero del artículo...; y
3. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.

Tampoco podrán ejercer los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular, los ciudadanos que pertenezcan al personal uniformado de las Fuerzas Armadas mientras permanezcan en servicio activo.”.

Explica, a continuación, que la redacción propuesta tiene la ventaja de mantener en cierta medida el sistema de la Actual Constitución, que determina de manera específica los casos en que se suspende el ejercicio del derecho de sufragio.

Asimismo, permite distinguir claramente la situación de las Fuerzas Armadas, como quería la Comisión, a fin de que no aparecieran comprendidas en una enumeración que, evidentemente, no sería de manera alguna grata para ellas.

Termina diciendo que, en el fondo, no hay diferencia alguna entre la sugerencia de la Mesa y la proposición ya aprobada del señor Guzmán y que sólo existe una diferencia de carácter formal.

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que le parece muy buena la sugerencia de la Mesa y agrega que podría decirse en el último inciso que “Tampoco podrán ejercer los derechos a que se refiere este artículo los ciudadanos que pertenezcan a las Fuerza Armadas.”, a fin de evitar repeticiones.

El señor EVANS sugiere que se diga “Tampoco podrán ejercer esos derechos. . .”.

El señor GUZMÁN expresa que inicialmente redactó la proposición con la enumeración de las causales y que la Comisión prefirió no hacerlo en esa forma.

El señor ORTÚZAR (Presidente) aclara que, en realidad, no fue la Comisión la que prefirió la otra redacción sino que ella fue una proposición tentativa de uno de sus miembros, pero que la Mesa, meditándolo mejor, creyó más conveniente la redacción primitiva del señor Guzmán, porque con la enumeración queda absolutamente diferenciada la situación de las Fuerzas Armadas de los casos anteriores, al no figurar en dicha enumeración, ya que sus miembros no podrán ejercer esos derechos, pero por razones muy diferentes. Por otra parte, agrega, la redacción es más escueta y más concisa y tiene consonancia con el tenor literal del actual artículo 8º, que también es más sobrio.

El señor EVANS manifiesta que el acuerdo de la Comisión no fue desechar básicamente la enumeración de las causales de suspensión sino que se aceptó tratar y considerar una redacción tentativa que reflejara el pensamiento de sus miembros. Agrega que ahora prefiere la enumeración porque es más clara e incluso más pedagógica y, además, porque si se enumeran las causales de pérdida —que son dos—, con mayor razón deben estarlo las causales de suspensión, que son tres; así lo aconseja el principio relacionado con la presentación del texto constitucional.

En seguida, observa que debería reemplazarse, al final del número 2. —, el punto y coma (;) por una coma (,).

Por último, consulta a la Mesa ¿por qué empleó la expresión “que pertenezcan al personal uniformado de las Fuerzas Armadas” y no dijo sencillamente “que pertenezcan a las Fuerzas Armadas”?

El señor ORTÚZAR (Presidente) cree que podría suprimirse la palabra “uniformado”.

El señor BARROS hace presente que existe una serie de funcionarios adscritos a las Fuerzas Armadas que no tienen carácter militar, como los abogados, médicos, etcétera, y no es personal uniformado. Agrega que esa redacción viene directamente de una dirección de las Fuerzas Armadas.

Los señores ORTÚZAR (Presidente) y EVANS acotan que esas personas están asimiladas a grados y pueden usar uniforme.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que debe quedar muy claro que no todos los civiles que están al servicio de las Fuerzas Armadas, todo el aparato estructural y de servicio, pueden quedar comprendidos en la suspensión del ejercicio del derecho de sufragio, porque podrían presentarse dificultades para contratar profesionales que sirvan los cargos de médicos, dentistas o abogados, ya que existen muchas personas que no desean excluirse de la vida política.

El señor EVANS manifiesta que sería absurdo marginar de la vida cívica a determinados personales de las Fuerzas Armadas, como es el caso de los empleados de los hospitales o enfermeras de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Agrega que sin duda alguna la idea de la Comisión es que la prohibición abarque al personal que sigue la carrera militar, ya sea como



oficial, suboficial, personal de planta o de conscripción, pero tiene dudas acerca de si la expresión "uniformado" es la adecuada.

El señor BARROS expresa que le parece que la expresión "personal uniformado" está definida en alguna ley o reglamento, por lo que sugiere que se consulte sobre el particular al Ministerio de Defensa Nacional a o quien corresponda.

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que el uniforme es un accidente como para ser elevado a una categoría constitucional tan fundamental y que existe personal que pertenece a las Fuerzas Armadas y que no es uniformado, como también puede haber muchas personas que usan uniforme sin pertenecer a ellas.

Propone que se diga "personal integrante de las Fuerzas Armadas mientras permanezcan en servicio activo", porque se trata de personas que integran las Fuerzas Armadas, las cuales, junto con la Fuerza Pública, constituyen la organización que, con toda su eficacia, precisamente, están al servicio de la defensa interna y externa del país.

Agrega que la circunstancia de manejar armas es lo que determina la prohibición constitucional de suspender el ejercicio del derecho de sufragio al personal de las Fuerzas Armadas, pero no para aquellos que no entran en todo el aspecto operativo, estratégico y táctico de la defensa y de las operaciones militares.

El señor GUZMÁN sugiere que se redacte una disposición que no amarre al legislador porque, en su concepto, el hecho de que esté definida la expresión "personal uniformado", no indica nada; se trata de una definición actual, pero si el día de mañana quisiera cambiarse la ley, al elevar a rango constitucional esa expresión, no podría modificarse en forma tan sencilla ni fluida, porque necesariamente tendrá que sujetarse al contenido que la Constitución quiso dar a tal expresión.

Agrega que cuando se elabora una Constitución no se puede trabajar sobre la base de las definiciones que las leyes establecen sino que todo lo contrario: sobre la base de que la Constitución va a enmarcar a la ley, de ahí para adelante. Por eso es partidario de no dejar aprobado, por ahora, ningún texto para este artículo, mientras no se esclarezca bien el problema; incluso, cree que tal vez lo más conveniente sería redactar una disposición genérica y que, con posterioridad, la ley precise en cada oportunidad, quiénes están bajo esa

clasificación. Por ello, la expresión "personal integrante de las Fuerzas Armadas", sugerida por el señor Silva Bascuñán, podría ser la más aconsejable, aunque no tenga definición legal, porque obliga a la ley a precisar e ir modificando el criterio según las distintas exigencias de cada momento, respecto de lo que se entiende por "integrante de las Fuerzas Armadas" para esos efectos.

Formula su proposición como una primera aproximación al problema, considerando que en lo futuro podría ser también necesario y conveniente cambiar la expresión "personal uniformado", y la ley no podría hacerlo por las implicaciones constitucionales que la limitan.

El señor BARROS coincide con el señor Guzmán expresando que en un momento dado podría disponerse que los miembros del Servicio de Inteligencia Militar, por ejemplo, no usen uniforme, por lo que sería absurdo que la ley se refiriera a los "uniformados" porque ellos no usan uniforme.

El señor EVANS dice que algunas expresiones que emplea la Constitución de 1925 podrían ayudar a aclarar el problema; por ejemplo, habla de "empleos civiles y militares". Cree que en cada rama de las Fuerzas Armadas hay personal civil y militar y pregunta si para conceder el grado de General de Brigada a un Auditor del Ejército es necesario o no el acuerdo del Senado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) entiende que es necesario, ya que se trata de conferir un grado para el cual se requiere el acuerdo de dicha Corporación y el hecho de que esa persona se desempeñe como auditor no significa que esté al margen de tal obligación.

El señor EVANS cree que, tentativamente, podría aprobarse la siguiente redacción: "los ciudadanos que pertenezcan al personal militar de las Fuerzas Armadas, mientras permanezcan en servicio activo".

El señor ORTÚZAR (Presidente) plantea la necesidad de resolver previamente la sugerencia del señor Guzmán; o sea, si convendría que la ley señalara qué personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo es aquel respecto del cual se suspende el ejercicio del derecho de sufragio y cuál es aquél que podría ejercer eventualmente tal derecho.

Agrega que, en ese caso, el inciso podría redactarse en estos términos: "Tampoco podrán ejercer el derecho de sufragio y de optar a cargos de

elección popular, los ciudadanos que pertenezcan al personal de las Fuerzas Armadas que señala la ley mientras permanezcan en servicio activo”.

Considera que de esta manera desaparece el conflicto respecto de la palabra “uniformado” y tiene la ventaja —como lo señaló el señor Guzmán— de darle mayor elasticidad al precepto, lo que podría ser conveniente en lo futuro, si el legislador, cambiando las circunstancias, estimara que debe dársele derecho de voto a determinado personal de las Fuerzas Armadas.

El señor SILVA BASCUÑÁN está de acuerdo con la expresión “personal militar” porque la idea es que el precepto se refiera a todas aquellas personas que estén en la jerarquía de obediencia de las Fuerzas Armadas en relación con su tarea específica. Porque un Oficial de Justicia o un Oficial de Sanidad puede estar en una jerarquía de obediencia respecto de las Fuerzas Armadas dentro de la disciplina lógica del cuerpo, pero no está sometido a esa disciplina en cuanto a la acción específica que corresponde a las Fuerzas Armadas.

Considera indispensable precisar claramente cuál es la voluntad del constituyente, en el sentido de que no se puede dejarle a la ley mucha elasticidad. Agrega que la Comisión quiere colocar fuera del ejercicio del derecho de sufragio a todas aquellas personas que puedan estar obligadas a actuar en la forma específica o típica o inherente a la calidad de las Fuerzas Armadas y no al personal de cualquier servicio consustancial que sea necesario como, por ejemplo, el servicio dental del Ejército o cualquier otro.

El señor ORTÚZAR (Presidente) da lectura, con el fin de aclarar el debate, al texto del artículo 6º del Código de Justicia Militar, que es del siguiente tenor:

“Artículo 6º. — Para los efectos de este Código, se considerarán militares los que se encuentren comprendidos en las leyes o reglamentos de planta o dotaciones del Ejército, Armada, Carabineros y Aviación, Oficiales de Reclutamiento, conscriptos, los miembros de las Fuerzas Armadas desde que sean llamados al servicio; las personas que las sigan en campaña, en el estado de guerra, y los rehenes y prisioneros de guerra.”.

El señor EVANS manifiesta que se inclina cada vez más por emplear la expresión “personal militar”, ya que hay una diferencia entre el personal militar y el no militar, que será el personal civil de las Fuerzas Armadas.

El señor SILVA BASCUÑÁN estima que, por el momento, basta con emplear la expresión "personal militar" .y si hubiera necesidad de alguna referencia, después se podría hacer la consulta.

El señor GUZMÁN insiste en que las definiciones de una ley no bastan a la Constitución y que cuando se redacta una nueva Constitución, tampoco la ilustran sino que la complican, porque se trata de la definición que hace simplemente una ley; si el día de mañana cambian las circunstancias y se exige tener una nueva definición de acuerdo con la estructura de las Fuerzas Armadas, ¿con qué objeto se va a tener una Constitución que limite esa posibilidad?

Prefiere una disposición que entregue a la ley la determinación del problema, sin que esta determinación tenga que ser muy amplia, pese a que no le ve inconveniente a que lo sea, desde el momento que en la propia Constitución de 1925 se dejó abierta la posibilidad de que votaran las mujeres; se le entregó a la ley esa facultad y el sistema no fue malo, y ahora se ha consagrado lo mismo respecto del voto de los extranjeros.

Por eso, estima que no habría inconveniente en que fuera la ley la encargada de ir adecuando esa realidad, que de suyo es muy contingente, de tal manera que el juicio puede cambiar de acuerdo con las nuevas circunstancias que se presenten. Quedaría más sencilla la disposición si se dijera, por ejemplo "que sean miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, según para estos efectos determine la ley...".

El señor SILVA BASCUÑÁN considera que, dadas la importancia y trascendencia de esta materia, debe quedar muy claro el concepto en la Constitución, sin perjuicio de que en muchos puntos la ley tenga que interpretar al constituyente. Agrega que prefiere colocar la expresión "personal militar de las Fuerzas Armadas" que dejarlo entregado a la ley; ahora, el carácter militar, sí que es susceptible de ser determinado por el legislador, pero dentro de una idea central: que esté integrando la milicia o sea, que está integrando el cuerpo armado.

El señor GUZMÁN cree que así como hoy día la expresión "uniformados" se presta a dudas por la circunstancia de que empleados civiles de las Fuerzas Armadas pueden usar uniforme como, por ejemplo, los médicos, también el día de mañana la expresión "militar" puede resultar ambigua o difícil de determinar.

El señor EVANS estima que hay una diferencia, porque la expresión "uniformado" implica una adjetivación secundaria, es un aspecto externo de una situación determinada; en cambio, el concepto "militar" es científico, sustantivo, definitorio y absolutamente más rico que el concepto "uniformado". Hablar de personal uniformado es hablar de un accidente y hablar de personal militar es hablar de una sustancia. De manera que no hay duda de que son conceptos que tienen, para este precepto, una connotación distinta.

El señor GUZMÁN prefiere, en todo caso, el concepto "militar" a "uniformado" y agrega que la única duda que tiene es si es mejor entregarle a la ley la determinación de lo que se entiende por miembro en servicio activo de las Fuerzas Armadas para estos efectos.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que el concepto "militar" es un concepto técnico y científico, que justamente puede ser definido por el legislador.

El señor ORTÚZAR (Presidente) informa al señor Ovalle, que se incorpora a la sesión, que están en debate dos aspectos del inciso relativo a la suspensión del derecho de sufragio de las Fuerzas Armadas. Uno, relacionado con el uso de la expresión "uniformado", que ha sido considerada inadecuada, y el señor Evans ha sugerido emplear el término "militar".

Asimismo, a raíz de una proposición del señor Guzmán, se ha discutido el planteamiento siguiente: si es conveniente o no dejarle al legislador la determinación de qué personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo es el que tiene o no tiene el derecho de sufragio. Porque puede ocurrir que en lo futuro cambien las circunstancias y sea conveniente reconocerle el derecho de sufragio a determinado personal, incluso militar, de las Fuerzas Armadas; de manera que no habría necesidad de establecer un marco tan estricto en la propia Constitución.

Agrega que, en caso de aceptarse la proposición del señor Guzmán, perdería su razón de ser la discusión acerca de si es conveniente la expresión "uniformado" o "militar".

Termina diciendo que, concretamente, se trata de decidir si es preferible dejar abierto el campo al legislador para que él determine qué personal de las Fuerzas Armadas estará suspendido de ejercer el derecho de sufragio, o si es preferible que la Constitución, en sentido estricto, establezca marcos absolutamente cerrados y que sea ella misma la que determine cuál es el

personal de las Fuerzas Armadas en servicio activo que no va a poder ejercer ese derecho.

El señor OVALLE estima que cualquiera expresión que se emplee — “uniformado” o “militar”— tendrá que ser la ley la que defina el concepto respectivo; agrega que la Comisión puede fijar las pautas generales de modo que sea el legislador el que defina, pero algún calificativo hay que dar, porque si se dijera “sólo el personal de las Fuerzas Armadas”, se comprenderá a todo el que preste servicios en las Fuerzas Armadas, y no es esa la intención. Ahora, si se dice “el personal uniformado de las Fuerzas Armadas”, es bien discutible, ya que se puede entender que es el personal que obligatoriamente debe usar uniforme y el que en forma optativa puede hacerlo, y se comprenderían a los dos.

En su opinión, debe aprobarse la idea de que sea el personal armado de las Fuerzas Armadas el que no tenga derecho a sufragio, o sea, el personal propiamente militar, en el sentido estricto del término. Agrega que sin duda hay un matiz que no podrá resolver la Comisión y es que este personal militar, al que se quiere sustraer de toda inquietud política y de toda deliberación política, está en contacto permanente con el resto del personal de las Fuerzas Armadas que está facultado para tener una inquietud política; pero ése es un hecho que no habilita a la Comisión para extender esta limitación que, por su naturaleza, tiene que ser lo más restringida posible.

Por otra parte, si se dice “personal militar” se le va a dejar entregada a la ley la definición de lo que debe entenderse propiamente por militar y será, por lo tanto, el legislador el que determine específicamente cuál es el personal que debe estar privado de este derecho; pero algo hay que decir, algún calificativo hay que darle, porque de lo contrario se extenderá extraordinariamente la disposición, de manera que ella va a comprender a todo el personal de las Fuerzas Armadas, lo que no es el propósito.

El señor GUZMÁN aclara que su proposición no tiene por objeto dejarle entregada a la ley la determinación en forma amplia de qué miembros de las Fuerzas Armadas pueden votar o no; tal vez podría desprenderse esa conclusión del ejemplo que señaló respecto del caso del voto de la mujer que estableció la Constitución de 1925 y del voto de los extranjeros que se ha consagrado ahora. Pero lo hizo por vía de ejemplo para ver los casos en que se ha dejado un grado de amplitud al legislador. Sin embargo, agrega, no pretende ni considera conveniente que ese grado de amplitud quedara

establecido ahora. Se trata de lo siguiente: que la redacción tentativa que ha sugerido diga "que sean miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, según para estos efectos determine la ley". En otras palabras, cree que necesariamente la Constitución debería precisar y sustraer del derecho a voto y de ser elegido a los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas.

Añade que la ley no podría constitucionalmente darle el voto ni el derecho a ser elegido a quienes están en servicio activo en las Fuerzas Armadas y se reservaría a la ley la facultad de determinar quiénes son, para estos efectos, miembros en servicio activo. Es evidente que si se determinara, por ejemplo, que los Coroneles y los Generales no son, para estos efectos, miembros en servicio activo, se estaría transgrediendo la Constitución, porque son miembros en servicio activo. Pero no es ese el sentido. Lo que ocurre es que puede ser necesario extender la prohibición más allá del concepto "personal militar"; hoy parece innecesario hacerlo, pero no se sabe si el día de mañana no sea conveniente extenderlo más allá del personal estrictamente militar o de armas, porque eso va dependiendo exclusivamente de las formas prácticas que va adquiriendo la vida y el desarrollo de las instituciones armadas. Puede ocurrir que, dentro de algún tiempo, o incluso, cuando la Constitución entre en vigencia, sea realmente conveniente asimilar a determinados personeros civiles o empleados civiles de las Fuerzas Armadas, y no a otros.

Por último, reitera que es partidario de dejarle al legislador exclusivamente una posibilidad: que determine quiénes se entienden, para estos efectos, miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas. Pero no podrá menos de entenderse que necesariamente lo son los del personal de armas; la disposición que dijera que, para estos efectos, los Generales no son miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, sería, evidentemente, una disposición inconstitucional.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que con la redacción tentativa del señor Guzmán, es evidente que el legislador podría señalar quiénes del personal en servicio activo tendría derecho de sufragio y respecto de quiénes estaría suspendido, y para que eso no suceda, es necesario recurrir al término señalado por el señor Evans: "personal militar de las Fuerzas Armadas".

Agrega que el día de mañana podría dictarse una ley que estableciera que, para los efectos del artículo tanto de la Constitución, se entenderá que forman parte del personal militar tales y cuales personas, que no serían estrictamente de la carrera militar; de manera que podría ampliarse —como lo señalaba el señor Guzmán— el concepto de "militar".

El señor EVANS expresa que la redacción del precepto mientras más escueta sea, es mejor, y que la referencia a la ley le parece peligrosa. Agrega que en ningún caso el legislador queda inhibido de reglamentar un precepto constitucional; pero, evidentemente, queda inhibido —le queda ello prohibido— de hacer distinciones entre los miembros en servicio activo, de dar el derecho de sufragio a unos o a otros, posibilidad que podría abrirse con la redacción propuesta por el señor Guzmán.

En seguida, observa que en el inciso en discusión, se dice: “los ciudadanos que pertenezcan al personal. . .”; no se pertenece al personal sino que se pertenece a una categoría, a un escalafón, el personal pertenece, pero no se pertenece a un personal.

Sugiere la siguiente redacción para este inciso: “Tampoco podrá ejercer esos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas en servicio activo.”.

Concluye expresando que, en su opinión, esa redacción comprende todo y no está inhibido el legislador para reglamentar el concepto en lo futuro.

El señor GUZMÁN considera que está inhibido.

El señor EVANS replica que no se le da tanta amplitud como la que puede desprenderse de una referencia concreta a la ley en el precepto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) ofrece la palabra sobre la indicación formulada por el señor Evans.

El señor SILVA BASCUÑÁN adhiere a lo expresado por el señor Evans, dejando testimonio —para los efectos de que así se entienda en forma general— de que cuando la Constitución emplea un concepto, es evidente que, dentro de la racionalidad del concepto, el legislador puede detallar; no es necesario que la Constitución lo diga. Pero, cuando se menciona un encargo específico al legislador, se está dando una proporción de arbitrariedad, de artificialidad, de libertad, que es precisamente lo que no se debe emplear cuando está determinándose el estatuto básico de la ciudadanía.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que también comparte la indicación del señor Evans.



El señor GUZMÁN manifiesta que está absolutamente de acuerdo con el texto que se ha propuesto y pide que se deje especial constancia del sentido que le dan los señores Evans y Silva Bascuñán —que él comparte— en cuanto a que el legislador tendrá que definir el concepto y a que esta Comisión Constituyente no ha tenido un concepto preciso, fijo, sino que le deja al legislador la amplitud de determinar qué es el “personal militar” y, naturalmente, para estos efectos, el legislador podrá ir agregando o substrayendo a algunas personas que estén en situaciones límites.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que la facultad del legislador no podrá llegar a desconocer que es personal militar el que realmente esté ejerciendo una función militar, como un Coronel, un General o un Teniente, ya que sería inconstitucional la ley.

El señor GUZMÁN concuerda con lo expresado por el señor Presidente. Sugiere, en seguida, que se diga “los referidos derechos” en, lugar de “esos derechos”.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que se podría decir “los mencionados derechos”.

El señor OVALLE pregunta por qué se hizo una enumeración en el artículo relativo a la suspensión del derecho de sufragio, en circunstancias que se había acordado no hacerla.

El señor ORTÚZAR (Presidente) explica que se prefirió hacer una enumeración de las causales a fin de diferenciar mejor el caso de las Fuerzas Armadas, colocándolas en un inciso aparte, sin figurar en esa enumeración; por otra parte, se consideró la observación del señor Evans, en el sentido de que si se enumeran las causales de pérdida de la ciudadanía, que son dos, parece lógico enumerar también las causales de suspensión, que son tres.

El señor OVALLE manifiesta su conformidad con lo explicado por el señor Presidente y hace presente la necesidad de corregir más adelante, en el debate de forma, la redacción del precepto, pues se abusa del empleo de la preposición “por” al extremo que en el número 1. —, que tiene seis palabras, figura dos veces.

En seguida, refiriéndose al inciso propuesto por el señor Evans, expresa que lo interpreta, pues ya había dicho que el legislador conservaba la facultad obvia de definir el concepto “militar”, salvo que se definiera en la misma Constitución.

Finalmente, pregunta si es necesario decir "en servicio activo", porque ¿es personal militar el que no está en servicio activo, o sea, se entiende que forma parte de las Fuerzas Armadas el personal retirado?

El señor SILVA BASCUÑÁN manifiesta que, desde luego, hay una serie de prerrogativas y de privilegios inherentes a la calidad de militar, que siguen considerándose incluso al terminar el servicio activo. Además, en ciertos casos existe la posibilidad de regresar a las filas, y es condición inherente a la condición de militar retirado el ser llamado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que las leyes distinguen entre personal pasivo y activo, tanto en la Administración Pública como en las Fuerzas Armadas. El personal pasivo, que es el personal jubilado, en cierto modo integra la Administración Pública o las Fuerzas Armadas, pero no es personal activo.

El señor OVALLE entiende que el personal militar de las Fuerzas Armadas comprendería también al que está en servicio activo y pasivo.

El señor GUZMÁN considera que aunque no lo comprendiera, desde el punto de vista riguroso, puede prestarse a interpretaciones; no encuentra claro que el personal en retiro pertenezca a las Fuerzas Armadas, sino que tiene una calidad que lo habilita para volver a pertenecer a ellas y conserva ciertas características de protocolo. Es más bien un problema de doctrina, porque claramente se sabe cuáles son las consecuencias que se derivan y las normas que se aplican.

El señor ORTÚZAR (Presidente) propone mantener la expresión "en servicio activo".

—Así se acuerda.

En seguida, recaba el asentimiento de la Comisión para aprobar el inciso propuesto por el señor Evans.

El señor GUZMÁN propone sustituir las palabras "esos derechos" por "los derechos a que se refiere este artículo", o "los referidos derechos".

Finalmente, se acuerda aprobar el inciso final con la redacción siguiente:

“Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas en servicio activo.”.

A continuación, el señor GUZMÁN formula las siguientes observaciones al resto del artículo relativo a la suspensión de los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular:

1. — Está de acuerdo con la enumeración que contempla y no ve inconveniente en iniciar todos los números con la expresión “Por”, pero estima que quedaría mejor la redacción si en el número 1. — se dijera “Por interdicción en caso de demencia”, para evitar el segundo “por”;

2. — Considera necesario colocar una coma (,) después de la palabra “República”, en el número 2. —;

3. — Propone que en el inciso final se diga “personal militar en servicio activo de las Fuerzas Armadas” o bien se coloque una coma (,) después de las palabras “Fuerzas Armadas”, porque no existen las Fuerzas Armadas en servicio activo, sino el personal militar en servicio activo, y

4.— Insiste en su predicamento de agregar el calificativo de “ilegal” al incumplimiento de las obligaciones militares, contemplado en el número 3.— del artículo, porque estima que es una palabra que tiene un sentido unívoco y aclara cualquier duda, aun cuando cualquier intérprete llegaría a la conclusión de que es evidente que el Constituyente se está refiriendo al incumplimiento ilegal y no a la situación de la persona que posterga sus obligaciones militares y, por otra parte, considera que si ya se había insinuado la idea de colocarla, el hecho de que finalmente no se haga, podría ser un motivo para abrir las compuertas al equívoco.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la Mesa no incluyó la expresión “ilegal” por estimarla redundante.

El señor EVANS manifiesta que está de acuerdo con la proposición del señor GUZMÁN en el sentido de incluir en el número 3. — la palabra “ilegal”.

El señor OVALLE acota que no hay incumplimiento cuando no es contrario a la ley.

El señor GUZMÁN dice que le parece que es totalmente lógica esa interpretación y que de cien tratadistas, noventa y nueve estarían de acuerdo; pero se puede abrir la posibilidad, porque una persona que no ha cumplido con sus obligaciones militares, no las ha cumplido y está en situación de incumplimiento no ilegal. Pero si las está postergando, ¿cumplió sus obligaciones militares? Agrega que si se dijera "estar al día en sus obligaciones militares", sería distinto. Es evidente que si está postergando el servicio militar está al día, pero cuando se dice "cumplir", todavía no las ha cumplido, tanto más cuanto que mañana las puede dejar incumplidas si no vuelve a hacer la postergación legal. Por eso cree que la expresión "ilegal" evita toda sombra de duda.

El señor ORTÚZAR (Presidente) considera que ese propósito podría frustrarse si la ley estableciera la obligación de inscribirse y de efectuar el servicio militar a los 18 años, por ejemplo, y el reglamento, en cambio, permitiera su postergación en determinadas circunstancias. De manera que a ese ciudadano no podría decirse que no ha cumplido con la ley, que está en situación de incumplimiento ilegal, no obstante que está acogido a las disposiciones de un reglamento. Por eso no encuentra clara la expresión "incumplimiento ilegal", sino que le parece que, en cierto modo, es redundante, chocante y equívoca; todo ello, sin perjuicio de dejar constancia en actas del propósito de la Comisión.

El señor OVALLE manifiesta que la palabra "ilegal" no resuelve el problema y que si se quiere enfatizar debiera emplearse el término "ilícito". En seguida, pregunta si puede haber un incumplimiento no consignado en la ley, pero que no sea ilícito, que sea por caso fortuito o por fuerza mayor, y si la expresión "incumplimiento" lleva implícita, para que se produzca la sanción, la ilicitud del incumplimiento.

Agrega que como se trata de enfatizar el principio, no obstante las repeticiones, no es contrario a ninguna de las dos disposiciones, pero le parece más propio decir "por ilícito incumplimiento de sus obligaciones militares".

El señor SILVA BASCUÑÁN es partidario de decir "por encontrarse el ciudadano en situación irregular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones militares", porque "irregular" significa "fuera de la regla", y ésta tendrá que ser dictada; quien está en situación regular no tiene el reparo de la Constitución. Y esa situación irregular puede producirse en las más diversas hipótesis, que no determina el Constituyente, sino el legislador. Irregular es el que está fuera de

la regla y en situación irregular en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones militares.

El señor GUZMÁN manifiesta que no le parece adecuada la expresión "irregular" porque tiene el sentido natural y obvio muy distinto del significado técnico o jurídico; la gente interpreta la palabra "irregular" como algo que sale de lo ordinario y no como algo que se aparta de la norma. `

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que no comparte la idea de emplear la expresión "incumplimiento ilegal" y, en cambio, podría decirse "en situación ilegal en el cumplimiento de sus obligaciones militares".

El señor EVANS pregunta si puede encontrarse una persona en situación ilegal respecto del cumplimiento, porque si está en situación ilegal hay incumplimiento; entonces, no puede estar en situación ilegal frente al cumplimiento. Si se dice "situación ilegal frente al cumplimiento", habrá que hablar de situación ilegal respecto de sus obligaciones militares, que es mucho más escueto.

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere decir "por encontrarse el ciudadano en condición de infractor de sus obligaciones militares".

El señor OVALLE propone consignar "por no haber cumplido el ciudadano con sus obligaciones militares".

El señor GUZMÁN manifiesta que no es por no haber cumplido sus obligaciones militares, sino por no estar al día.

El señor OVALLE acota que está al día y está cumpliendo porque la ley le abre el camino para postergar.

El señor SILVA BASCUÑÁN hace presente que el deber militar consiste en quedar entregado a la disposición de la autoridad militar en la forma y condiciones que señalen la Constitución y la ley, pero no es necesario para el cumplimiento de esa obligación haberla realizado.

El señor GUZMÁN manifiesta que le parece adecuado reemplazar la palabra "incumplimiento" por "infracción".

El señor SILVA BASCUÑÁN cree que al emplear la palabra "infractor" podría tener la trascendencia de ser una circunstancia habilitante para la obtención de

la ciudadanía, porque lo que se pretende es impedir que aquel ciudadano que se encuentre en situación irregular, y mientras esa situación dure, no pueda ejercer el derecho de sufragio; pero no se trata de que una persona quede toda su vida con el San Benito por haber infringido alguna vez una disposición militar, cuando hay una serie de situaciones en que el infractor puede quedar en situación regular. O sea, no por el hecho de haber infringido alguna vez una disposición militar queda privado o excluido su vida entera de la ciudadanía. Lo que se quiere es impedir el derecho de sufragio para aquellos que en un momento dado se encuentren en situación ilegal.

El señor EVANS coincide con lo expresado por el señor Silva Bascuñán y piensa en el caso de una persona que no se ha inscrito y no se ha presentado a hacer el Servicio Militar: queda en calidad de remiso o de infractor, lo toman las Fuerzas Armadas y, en lugar de dos años, debe hacerlo en cuatro años. Terminado dicho tiempo, ¿qué sucede con esa persona? ¿Queda excluida de la vida cívica?

Agrega que si no se emplea el término "encontrarse", que implica una situación de duración limitada, evidentemente esa persona quedaría marginada de la vida cívica, porque en una oportunidad fue infractor; de manera que es necesario tener cautela en la redacción para dar la sensación que se aplica a quienes específicamente estén en esa situación en un momento determinado.

El señor ORTÚZAR (Presidente) hace presente que la redacción primitiva decía: "Por encontrarse el ciudadano en condición de infracción a sus obligaciones militares."

El señor OVALLE considera que la causal en discusión, más que propiamente una causal de suspensión de la ciudadanía, es de pérdida de ella.

El señor GUZMÁN manifiesta que después de oír los argumentos de los señores Evans y Silva Bascuñán, prefiere usar la palabra "incumplimiento" porque se subraya el carácter de suspensión e impide derivar una especie de pérdida de la ciudadanía o una situación ambigua, de la cual, además, sería muy complicado salir porque no habría medio de rehabilitarse. Asimismo, agrega, es partidario de incluir la palabra "ilegal" y si la Comisión decide no hacerlo, debería dejarse constancia de que ése es el sentido de la disposición y que no se agrega por superflua.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la redacción de la Mesa es la que ha señalado el señor Guzmán: "Por encontrarse el ciudadano en situación de

incumplimiento de sus obligaciones militares” y se dejaría constancia de que no comprende a aquel ciudadano que ha obtenido la postergación de su servicio militar.

El señor EVANS propone decir “en actual situación”.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que la palabra “situación” significa “actual”, o sea, que se da por sentado que es así.

El señor OVALLE concuerda con el señor Silva Bascuñán y agrega que aprobaría la redacción propuesta por la Mesa, dejando constancia de que el incumplimiento es “incumplimiento ilícito”, es decir, doloso o culpable; y ése es el incumplimiento que, además de ser ilegal, es intencional.

El señor GUZMÁN insiste en la conveniencia de usar la palabra “ilegal” a fin de evitar interpretaciones acerca de si el incumplimiento debe ser ilícito, ilegal o doloso. Cree que se trata de un incumplimiento ilegal y debería definirse el criterio. Por otra parte, agrega, si se trata de un hecho que va a constituir delito, de acuerdo con la legislación penal, la expresión “ilícito” o la palabra “doloso” pueden adquirir un sentido y una connotación penal. De manera que si la persona arregla su situación, porque era por caso fortuito, solucionará su problema y no quedará en mora con sus obligaciones militares y mientras no la arregle, está en incumplimiento.

El señor SILVA BASCUÑÁN expresa que según el Diccionario la palabra “irregular” significa “fuera de la ley o contrario a ella” y lo único que se quiere decir es “en situación irregular”.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que no comparte la idea de agregar la palabra “ilegal”, y no recuerda un precepto constitucional o legal que hable de “en situación de incumplimiento ilegal”.

En seguida, reitera el ejemplo que señaló anteriormente: si la ley establece la obligación de inscribirse y de efectuar el servicio militar a los 18 años y el reglamento permite postergarlo en determinadas condiciones; entonces, podría decirse que ese ciudadano no ha cumplido con la ley, que está en situación de incumplimiento ilegal, no obstante haberse acogido a las disposiciones de un reglamento.

Estima preferible decir "en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares", dejando constancia en actas de cuál es el propósito de la Comisión, o, por último, aceptar la proposición del señor Silva Bascuñán y expresar "en situación irregular del cumplimiento de sus obligaciones militares".

El señor OVALLE expresa que prefiere la redacción propuesta por la Mesa.

El señor GUZMÁN acepta la proposición de la Mesa, dejando constancia en actas de que no se entiende por incumplimiento el incumplimiento lícito, sino que el incumplimiento con infracción de ley, con infracción de norma jurídica.

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que la redacción definitiva sería la siguiente: "Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares" y se dejaría constancia en Acta de que para que tenga lugar esta situación de incumplimiento es menester que estén rigiendo normas jurídicas que establezcan las obligaciones militares respectivas.

El señor EVANS expresa que se podría agregar y mientras ese incumplimiento subsista.

El señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, naturalmente, mientras ese incumplimiento subsista, porque el incumplimiento puede desaparecer sea porque posteriormente se da cumplimiento a estas obligaciones, sea por una ley de amnistía o por otra causa legal.

En consecuencia, agrega, el artículo quedaría aprobado en los términos siguientes:

"Artículo...— Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden:

1º. — Por interdicción en caso de demencia;

2º. — Por hallarse la persona procesada como reo de delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo..., y

3º. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.



Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo”.

—Queda aprobado.

-0-

A continuación, el señor EVANS propone que en el número 2º del artículo relativo a la suspensión, se supriman las palabras “como reo” y se diga “por hallarse la persona procesada por delito.....”, pues los términos “procesada” y “reo” son sinónimos.

—Así se acuerda

## 1.6 Sesión N° 77 del 14 de octubre de 1974

El señor ORTÚZAR (Presidente) recuerda que en la última sesión se trataron los artículos relativos a la suspensión del derecho de sufragio y a la pérdida de la calidad de ciudadano, los que quedaron redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO... Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular se suspenden:

“1. — Por interdicción en caso de demencia;

“2. — Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo..., y

“3. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.

“Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo.”

En esta parte, agrega, se formuló una indicación, al término de la sesión anterior, en que se trató la materia, a fin de anteponer las palabras “en servicio activo”, con lo cual el inciso final podría quedar redactado así:

“Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar en servicio activo de las Fuerzas Armadas”.

A proposición de los señores Ovalle y Barros se acuerda mantener la redacción primitiva, ya que el concepto es el mismo.

El señor EVANS es partidario de suprimir en el N° 2, la coma (,) escrita después de “República”, porque la frase “en los términos consagrados en el inciso primero” se refiere sólo al “delito atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República”. De mantenerse la coma podría aparecer que también los delitos que merecen pena aflictiva deban ser de aquellos consagrados en el inciso primero del artículo..., lo que no es así.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que para que sea todavía más completa la observación se debería poner una coma (,) después de la expresión "pena aflictiva".

El señor EVANS estima que, existiendo una conjunción "y" u "o", no es necesaria la coma.

El señor SILVA propone decir "por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo..., sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República".

El señor ORTÚZAR (Presidente) declara que el N° 2 quedaría redactado en los siguientes términos:

"Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo..., sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República".

—Acordado.

---

## 1.7 Sesión N° 81 del 24 de octubre de 1974

En seguida, el señor ORTÚZAR (Presidente) manifiesta que, de acuerdo con la petición formulada por el señor Evans, la Secretaría de la Comisión ha elaborado el texto completo del capítulo II del proyecto, relativo a la Nacionalidad y Ciudadanía

“Capítulo II

“Nacionalidad y Ciudadanía

“Artículo. — Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular sólo se suspenden:

“1°. — Por interdicción en caso de demencia;

“2°. — Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo..., sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, y

“3°. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.

“Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo”.

El señor SILVA BASCUÑÁN propone, para el último inciso leído, la siguiente redacción:

“Tampoco podrá ejercer los derechos mencionados en el inciso precedente el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo.”.

A su vez, el señor OVALLE sugiere sustituir, en la indicación del señor Silva, las palabras “inciso precedente” por “este artículo”.

Sobre este particular, el señor GUZMÁN manifiesta que, en su opinión, es conveniente mantener la redacción de este inciso en los términos leídos por el señor Presidente, en atención a que es más breve.

Asimismo, el señor OVALLE cree útil colocar una coma (,) a continuación de la oración “los referidos derechos”. Esta indicación es acogida por el señor Guzmán.

## **1.8 Sesión N° 83 del 31 de octubre de 1974**

TEXTO DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO APROBADO POR LA COMISIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

### CAPÍTULO II

#### NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

ARTÍCULO 14. — (16). Los derechos de sufragio y de optar a cargos de elección popular sólo se suspenden:

1°. — Por interdicción en caso de demencia;

2°. — Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 (14), sea atentatorio contra el ordenamiento institucional de la República, y

3°. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares.

Tampoco podrá ejercer los referidos derechos el personal militar de las Fuerzas Armadas, en servicio activo.

## 1.9 Sesión N° 407 del 09 de agosto de 1978

El señor ORTÚZAR (Presidente) da a conocer que, por su parte, el derecho a sufragio sólo se suspende por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva.

El señor BERTELSEN estima que, con lo anterior, se vuelve al complicado sistema establecido por la Constitución del 33, conforme a la cual había ciudadanos con derecho a sufragio y ciudadanos sin él.

El señor ORTÚZAR (Presidente) puntualiza que de eso precisamente se trata. El señor BERTELSEN se declara contrario a ello, porque siempre entendió que la ciudadanía es la capacidad o aptitud que habilita para ejercer derechos políticos, entre los cuales están el de elegir y el de ser elegido. Añade que, por tal razón, le parece contradictorio el que una persona tenga la aptitud, pero que no pueda ejercerla.

El señor ORTÚZAR (Presidente) anota que mucho más grave sería privar de la calidad de ciudadanos a personas que carecen del derecho a sufragio, como los miembros de las Fuerzas Armadas, por el hecho de estar impedidos de ejercer ese derecho. Agrega que, precisamente, se ha querido innovar y establecer que esa calidad es un estado que confiere determinados derechos, otorgados por la Constitución y las leyes, entre los cuales están los de elegir y de ser elegido.

El señor LORCA advierte que no hay otros. Señala que la facultad que se desprende del status de ciudadano es la de elegir y de ser elegido; y que, si no tiene las dos calidades inherentes a tal status, éste no existe.

El señor GUZMÁN considera que la norma tiene una importancia psicológica y moral muy grande, al reconocer la calidad de ciudadanos a los miembros de las Fuerzas Armadas.

El señor LORCA estima respetable el argumento del señor Guzmán, y que en tal virtud votará afirmativamente.

El señor GUZMÁN dice que en el primer inciso del párrafo 43 dice lo siguiente: "El anteproyecto contempla un precepto en virtud del cual el personal militar de las Fuerzas de la Defensa Nacional, en servicio activo, no podrá ejercer el derecho de sufragio". Pregunta si no convendría agregar lo siguiente: "ni el de ser elegido para cargos de votación popular".

El señor CARMONA estima que eso sería complicar las cosas. Añade que él estaba pensando precisamente en el caso de los Comandantes en Jefe que terminan su servicio activo el 31 de diciembre y el 1° de enero del año

entrante se renueva el Senado y que no hubieran alcanzado a inscribirse ni a cumplir con los requisitos para tener derecho a sufragio.

El señor ORTÚZAR (Presidente) señala que es preferible, entonces, no decirlo.

El señor BERTELSEN conviene en que las elecciones parlamentarias de 1973 no fueron un modelo de corrección, ni mucho menos, pero estima exagerado e inexacto aseverar, como se dice en el párrafo 46, al tratarse del padrón electoral, que constituyen "el mayor fraude que registra la historia".

El señor ORTÚZAR (Presidente) expresa que, por haberle tocado intervenir muy de cerca en esta materia, pudo imponerse de que el fraude fue del orden de los cuatrocientos mil votos.

El señor BERTELSEN sostiene que en el siglo pasado se cometieron en el país irregularidades mucho peores.

El señor CARMONA propone decir "un fraude escandaloso".

El señor GUZMÁN sugiere agregar a lo propuesto por el señor Carmona: "y sistemáticamente organizado".

— Se acuerda substituir, en el primer inciso del párrafo 46, "el mayor fraude que registra la historia" por "un fraude escandaloso y sistemáticamente organizado".

-0-

El señor LARRAÍN (Prosecretario) da lectura a la disposición como ha quedado, que dice: "Son ciudadanos los chilenos que han cumplido 21 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Los condenados a pena aflictiva podrán obtener su rehabilitación por el Senado".

Luego, señala que el N° 3, de la letra i), debe ser trasladado como N° 4, a la letra h), quedando como sigue: "El derecho de sufragio sólo se suspende:

1. — Por interdicción en caso de demencia;
2. — Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva;
3. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares; y,
4. — Por haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional por acto que atente contra el ordenamiento institucional de la República. Los que por esta causa hubieren perdido el derecho de sufragio, lo recuperarán al término de cinco años, contados desde la declaración del Tribunal".

El señor GUZMÁN propone agregar: "sin que en dicho lapso proceda forma alguna de rehabilitación".

El señor ORTÚZAR (Presidente) sugiere adoptar los acuerdos, encomendándole la redacción a la Mesa, con el objeto de agilizar el estudio del informe.

Hace presente que la Mesa ha sabido responder en la redacción de los acuerdos que se adoptan y que, por lo tanto, sugiere, a fin de no entrar hasta los últimos detalles, que se adopten los acuerdos y que la Mesa asuma la responsabilidad de interpretarlos, porque de lo contrario no se va a poder salir adelante con el trabajo.

El señor BERTELSEN, desea llamar la atención, sobre la base de argumentaciones de los señores Ortúzar y Guzmán hechas reiteradamente en la sesión de ayer y con razón, de los efectos pedagógicos, por decirlo así, de este memorando y de los efectos políticos o de opiniones perjudiciales que se producirán al leer estas disposiciones. Se va a dar el caso, agrega, por ejemplo, de que una persona que ha atentado contra el ordenamiento institucional de la República sólo habrá perdido el derecho de sufragio pero podrá ser elegido, pero —añade—cuarenta páginas más adelante se encontrará, al examinar las condiciones para ser elegido Diputado, que no puede ser elegido.

El señor GUZMÁN recogiendo lo dicho por el señor Bertelsen, estima conveniente consignar que esto implica perder el derecho a ser elegido, dado que para ello se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio.

El señor LARRAÍN (Prosecretario) señala que en el párrafo 45, donde se habla de la suspensión del derecho de sufragio, y del de optar a cargos de elección popular y de la pérdida de la ciudadanía, habría que ser un poco más explícito.

El señor GUZMÁN, en lo relativo al derecho de sufragio, sugiere lo siguiente: "Los que por esta causa hubieren perdido el derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años contados desde la declaración del Tribunal, sin que en dicho lapso proceda forma alguna de rehabilitación.

El señor LARRAÍN (Prosecretario) precisa que esa materia figura en la letra i), número 3, que pasa a ser letra h), número 4.

El señor GUZMÁN, ante una observación del señor Bertelsen en el sentido que ello podría otorgar inmunidad a una persona para siempre, manifiesta que ello no ocurrirá por cuanto se agregó un párrafo que establece que una persona puede volver a ser condenada las veces que reincida.

El señor CARMONA dice que la idea sugerida por el señor Guzmán ya está establecida.



El señor GUZMÁN aclara que la idea precisa debe quedar consignada de nuevo para facilitar la redacción del texto posterior.

El señor CARMONA advierte que se dice que la persona sancionada en virtud de este precepto no podrá ser objeto de rehabilitación.

El señor GUZMÁN precisa que eso está en la exposición de motivos.

El señor CARMONA responde que está en las ideas precisas del Capítulo Primero, párrafo 33.

El señor GUZMÁN puntualiza que ésas no son las ideas precisas.

El señor CARMONA reitera que lo son y que esa materia se encuentra justo antes de las disposiciones relativas al terrorismo, y se dice que "las personas que incurran o hayan incurrido en las contravenciones señaladas precedentemente, no podrán optar a cargos y funciones públicas, sean o no de elección popular, por el término de cinco años, contados desde la fecha de la resolución del Tribunal.

"Las personas referidas tampoco podrán por el mismo término ser dirigentes. .  
."

"Las personas sancionadas en virtud de este precepto no podrán ser objeto de rehabilitación".

El señor GUZMÁN le encuentra razón a lo expresado por el señor Bertelsen y por eso ha planteado el asunto.

### **1.10 Sesión N° 411 del 06 de septiembre de 1978**

El señor CARMONA hace presente la necesidad de concordar los artículos 17 y 18, que se refieren a la suspensión del derecho de sufragio y de la calidad de ciudadano por la condena a pena aflictiva, debiendo incluirse también la referencia a los actos de terrorismo.

— Se acepta la proposición del señor Carmona para modificar el N° 2 del artículo 17, en términos de que disponga que el derecho de sufragio sólo se suspende "Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva y por delitos que la ley califique de terrorismo"; y el artículo 18 de la siguiente manera: "La calidad de ciudadano sólo se pierde por condena a pena aflictiva o por delitos que la ley califique como de terrorismo".

El señor GUZMÁN sugiere reemplazar la expresión "como de terrorismo" por "como conducta terrorista" para mantener Los mismos términos del artículo 9°.

— Se aprueban ambas proposiciones

## 1.11 Sesión N° 413 de 20 de septiembre de 1978

En el texto presentado queda de manifiesto que el inciso final de la norma relativa al derecho de sufragio del personal de las Fuerzas Armadas queda separado en una norma independiente cuya numeración en el anteproyecto es 15

Análisis del articulado del Anteproyecto de Nueva Constitución

### CAPÍTULO II

#### NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

#### ARTÍCULO 17

El derecho de sufragio sólo se suspende:

19— Por interdicción en caso de demencia;

2°— Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista;

3°— Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares; y

4°— Por haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional por acto que atente contra el ordenamiento institucional de la República. Los que por esta causa hubieren perdido el derecho de sufragio quedarán rehabilitados al término de cinco años, contados desde la declaración del Tribunal.

#### En discusión de la redacción de la norma

— A proposición del señor Ortúzar, se suprime la expresión "sólo" del artículo 17, por carecer de sentido.

---

## 1.12 Sesión N° 416 de 05 de octubre de 1978

### Intervención del Señor Ortúzar

En seguida, se acoge una enmienda al artículo 17, N° 4, en su parte final, reemplazando en la frase: "Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio quedarán rehabilitados al término de cinco años...", las expresiones "quedarán rehabilitados" por "lo recuperarán".

El señor BERPELSEN sugiere que en el mismo artículo 17, N° 4, en la parte que dice: "Por haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional por acto que atente contra el ordenamiento institucional de la República", se haga una referencia directa al artículo 8°.

El señor ORTÚZAR (Presidente) opina que esa referencia podría ser: "sea declarado responsable por el Tribunal Constitucional...".

El señor GUZMÁN propone sustituir la palabra "señalados" por la expresión "sancionados", ya que, como el artículo 8° tiene una serie de disposiciones muy parecidas, quedaría menos confusa la indicación.

El señor BERTELSEN señala que el artículo 8°, en su inciso final, se refiere a las personas sancionadas, lo que es más propio de un lenguaje jurídico, y agrega que los preceptos constitucionales, si bien sancionan alguna conducta, en el fondo prescriben, prohíben o establecen algo.

El señor LORCA recomienda lo propuesto por el señor Presidente, que dice: "por haber sido declarado responsable por el Tribunal en conformidad al artículo. . .", etcétera.

— En conformidad con la sugerencia del señor Bertelsen se acuerda modificar la redacción de la primera parte del número cuarto del artículo 17, que quedaría como sigue: "Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8° de esta Constitución".

-o-

### Texto final propuesto por la Comisión Constituyente

REVISIÓN FINAL DEL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO DE  
NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

## CAPÍTULO II

### NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

#### ARTÍCULO 17

El derecho de sufragio se suspende:

1°. — Por interdicción en caso de demencia;

2°. — Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista;

3°. — Por encontrarse el ciudadano en situación de incumplimiento de sus obligaciones militares, y

4°. — Por haber sido declarado responsable por el Tribunal Constitucional por acto que atente contra el ordenamiento institucional de la República. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio quedarán rehabilitados al término de cinco años, contados desde la declaración del Tribunal.

## 2. Actas Oficiales del Consejo de Estado

### 2.1 Sesión N° 58 del 12 de diciembre de 1978

La numeración del artículo cambia y en el Consejo de Estado es conocido bajo el numerando 16

Se da lectura al artículo 16, respecto de cuyo número 3° el consejero señor Philippi hace notar que la suspensión del derecho de sufragio por no haber cumplido el ciudadano sus obligaciones unilaterales, va a prestarse para una serie de situaciones engorrosas, punto de vista que con parte el señor presidente, quien es de opinión de eliminar la norma. El señor Ortúzar explica que su aplicación practica defenderá de los datos que la dirección de reclutamiento entregue al Director del Registro Electoral y que lo que se ha pretendido, al introducir este precepto, es incentivar el cumplimiento de las obligaciones unilaterales **tras de un breve cambio de opiniones, se acuerda, por unanimidad, suprimir el N 3° del artículo 16, con lo que el N 4° pasara a ser 3°, y aprobar el resto de las disposición.** También, por indicación del senior Ortúzar, se acuerda dejar testimonio en actas de de que el inciso 3° se excluye exclusivamente por la engorrosa que podría resultar su aplicación.

## 2.2 Sesión N° 100 del 08 de enero de 1980

Artículo 16.- El señor Alessandri hace presente que el N° 3 de este artículo, referente a la suspensión del derecho de sufragio a los sancionados de conformidad con el artículo 8°, también menciona el plazo de cinco años, a cuyo término recuperan ese derecho.

Al respecto, el señor Ibáñez manifiesta que, tal vez, en el inciso cuarto del artículo 8° y en el 9° debería reemplazarse los plazos de condena por inhabilitaciones perfectas o indefinidas, diciendo, por ejemplo "salvo rehabilitación por el senado los responsables de estos delitos... no podrán optar a cargos públicos..." esta fórmula no afectara, obviamente, al cumplimiento de las penas corporales que establezca la ley penal en el caso de artículo 9°.

Finalmente, se acuerda no innovar, atendiendo a que los conceptos de "suspensión" y "pérdida" de la ciudadanía están considerados en los artículos 16 y 17, respectivamente, consignándose en este último el caso de los terroristas, los que solo pueden ser rehabilitados por el senado una vez extinguida su responsabilidad criminal

### 3. Publicación de texto original Constitución Política. Texto aprobado

#### 3.1 DL. N° 3464, artículo 16

Biblioteca del Congreso Nacional

-----  
-----  
Identificación de la Norma : DL-3464  
Fecha de Publicación : 11.08.1980  
Fecha de Promulgación : 08.08.1980  
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

APRUEBA NUEVA CONSTITUCION POLITICA Y LA SOMETE A RATIFICACION POR PLEBISCITO

Núm. 3.464.- Santiago, 8 de Agosto de 1980.- Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973; 527 y 788, de 1974; y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile, en ejercicio de la potestad constituyente, ha acordado aprobar como nueva Constitución Política de la República de Chile, sujeta a ratificación por plebiscito, el siguiente

DECRETO LEY:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo 16.- El derecho de sufragio se suspende:

- 1o.- Por interdicción en caso de demencia;
- 2o.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y
- 3o.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al artículo 8o. de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de diez años, contado desde la declaración del Tribunal.



---

MENSAJE PRESIDENCIAL

## **Ley N° 18.825**

### **1. Antecedentes Tramitación Legislativa**

#### **1.1. Proyecto de Ley**

Introduce modificaciones a la Constitución Política de la República. Fecha 01 de junio, 1989. Boletín N° 1086-16.

La Junta de Gobierno ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

4. — En el artículo 16, número 30, reemplazase la referencia al “artículo 8°” por otra al “inciso séptimo del número 15° del artículo 19”; reemplazase el plazo de “diez años” por el de “cinco años”, y agrégase la siguiente oración final: “Esta suspensión no producirá otro efecto legal.”;

## INFORME COMISION

**1.2. Informe de Secretaría de Legislación**

Informe enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa. Fecha 08 de junio, 1989.

*Antecedentes del Proyecto*

6) Su artículo 16, N° 3º, suspende en el ejercicio del derecho de sufragio, por el término de diez años, a las personas sancionadas por el Tribunal Constitucional por haber infringido el artículo 8º.

**III. — DESCRIPCION Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

4. — Su N° 4 reemplaza, en el N° 3º del artículo 16, la actual referencia al artículo 8º —como causal de suspensión del derecho a sufragio cuando se es sancionado por el Tribunal Constitucional—, por otra al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 que se propone por el proyecto para garantizar el pluralismo político y que se describirá más adelante.

Además, rebaja de diez a cinco años el plazo en que recuperarán el ejercicio del derecho a sufragio los que se encontraran privados de él como consecuencia de una sentencia del tribunal Constitucional.

Por último, dispone que esta suspensión del derecho a sufragio no producirá otro efecto legal.

**IV.- JURIDICIDAD DE FONDO**

1. — El N° 4: modifica el, artículo 16, número 3º, cambiando la referencia al artículo 8º por otra al inciso séptimo del N° 15º del artículo 19 que se propone en el proyecto, reemplazando el plazo, de "diez años" por uno de "cinco años", y agregando como oración final: "Esta suspensión no producirá otro efecto legal."

Esta Secretaría de Legislación entiende que la oración final agregada no menoscaba las demás sanciones que la propia Carta Fundamental establece en el inciso séptimo del N° 15º del artículo 19. Si así fuere, sería conveniente consignarlo expresamente en la norma en comento.

## DISCUSION SALA

**1.3. Acta de la Sesión Conjunta de Comisiones Legislativas.**

Fecha 08 de junio, 1989.

¿Habría alguna observación de parte de las otras Comisiones? Si no las hay, se aprueban.

Entiendo que el No. 4 está claro.

Señor MARÍN.— Quedaría de la siguiente forma: "En el artículo 16, numero 3º., reemplazase la referencia al "artículo 8º." por otra al "inciso séptimo del número 15º del artículo 19"; reemplazase el plazo de "diez años" por el de "cinco años", y agregase la siguiente oración final: "Esta suspensión no producir otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15º del artículo.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Correcto.

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— Correcto.

No tenemos observaciones al No. 5 del texto del Ejecutivo.

Señor LAVÍN.— Quiero explicar que en el documento de trabajo aparece todo el texto del Ejecutivo; pero, a partir del N° 19 se altera la numeración y se coloca al lado el número al cual corresponde.

Señor BEYTIA.— En el N° 4 se repite la frase "inciso séptimo del número 15º del artículo 19". Podría decirse "sin perjuicio de lo dispuesto en la mención antes citada".

Almirante DUVAUCHELLE (Presidente).— No estoy tratando de defender lo que propuse; pero esto es muy delicado. Creo preferible la repetición.

## INFORME COMISION LEGISLATIVA

**1.4. Informe de la Primera Comisión Legislativa.**

Informe enviado a la Junta de Gobierno. Fecha 12 de junio, 1989

**1.— ANTECEDENTES**

Para el debido análisis de la iniciativa en estudio se han tenido a la vista los siguientes antecedentes:

**A) De Derecho****1.— La Constitución Política de la República de Chile.**

6) Su artículo 16, N° 3°, suspende en el ejercicio del derecho de sufragio, por el término de diez años, a las personas sancionadas por el Tribunal Constitucional por haber infringido el artículo 8°.

**III.— ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

4.— Su N° 4 reemplaza, en el N° 3 del artículo 16, la actual referencia al artículo 8° —como causal de suspensión del derecho a sufragio cuando se es sancionado por el Tribunal Constitucional— por otra al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 que se propone por el proyecto para garantizar el pluralismo político y que se describirá más adelante.

Además, rebaja de diez a cinco años el plazo en que recuperarán el ejercicio del derecho a sufragio los que se encontraren privados de él como consecuencia de una sentencia del Tribunal Constitucional.

Por último, dispone que esta suspensión del derecho a sufragio no producirá otro efecto legal.

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

**VII.— TEXTO SUSTITUTIVO**

Finalmente, en virtud de las consideraciones y modificaciones expuestas, la Comisión Conjunta propone el texto sustitutivo que es del siguiente tenor:

INFORME COMISION LEGISLATIVA

**Artículo único.**— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile :

4.— En el artículo 16, número 3°, reemplázase la referencia al “artículo 8°” por otra al “inciso séptimo del número 15° del artículo 19”; reemplázase el plazo de “diez años” por el de “cinco años”, y agrégase la siguiente oración final : “Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.”;

## LEY

## 2. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 2.1. Ley Número 18.825

Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma : LEY-18825  
Fecha de Publicación : 17.08.1989  
Fecha de Promulgación : 15.06.1989  
Organismo : MINISTERIO DEL INTERIOR

MODIFICA LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

La Junta de Gobierno de la República de Chile, ejerciendo el Poder Constituyente, sujeto a la ratificación plebiscitaria, ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE REFORMA DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República de Chile:

4.- En el artículo 16, número 3°; reemplázase la referencia al "artículo 8°" por otra al "inciso séptimo del número 15° del artículo 19"; reemplázase el plazo de "diez años" por el de "cinco años", y agrégase la siguiente oración final: "Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.";

---

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## **Ley N° 20.050**

### **1. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados**

#### **1.1. Segundo Informe Comisión Constitución**

Cámara de Diputados. Fecha 18 de mayo, 2005. Cuenta en Sesión 79, Legislatura 352.

#### **6.- Indicaciones rechazadas.**

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

11. La de los Diputados señores Bayo, Delmastro, Errázuriz y Kuschel para substituir el N° 2 del artículo 16 de la Constitución por el siguiente:

“Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.. En tales casos, la suspensión se producirá solo una vez que el Servicio Electoral consigne dicha suspensión en los registros electorales, y”.

#### Propuesta hecha por la Comisión

#### PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

9.- Substitúyese en el N° 2º del artículo 16 la expresión “ procesada” por las siguientes: “sujeta a prisión preventiva”.

---

DISCUSIÓN EN SALA

## **1.2. Discusión en Sala**

Cámara de Diputados. Legislatura 352, Sesión 79. Fecha 18 de mayo, 2005.  
Discusión particular. Queda pendiente.

### *Relación del proyecto en sala por parte del Diputado Informante Señor Ceroni*

Con respecto a la suspensión del derecho de sufragio a que se refiere el artículo 16, en el número 2º se restituye la expresión "procesada" por "sujeta a prisión preventiva", a fin de adecuar la Constitución a la reforma procesal penal.



OFICIO DE APROBACIÓN

**1.3. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen.**

Oficio de aprobación de Proyecto, con modificaciones. Fecha 22 de junio, 2005. Cuenta en Sesión 11, Legislatura 353. Senado.

8.- Sustitúyese en el N° 2° del artículo 16 la expresión "procesada" por las siguientes: "sujeta a prisión preventiva".

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

## 2. Tercer Trámite Constitucional: Senado.

### 2.1. Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 12 de julio, 2005. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 353.

8.- Sustitúyese en el N° 2º del artículo 16 la expresión "procesada" por las siguientes: "sujeta a prisión preventiva".

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, aprobó el nuevo numeral 7 y desechó el nuevo numeral 8 propuesto por la Cámara de Diputados.**

## DISCUSIÓN EN SALA

**2.2. Discusión en Sala**

Senado. Legislatura 353, Sesión 15. Fecha 13 de julio, 2005. Discusión única. Queda pendiente.

El señor ROMERO (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La primera votación incide en el número 8, nuevo. El texto aprobado por la Cámara de Diputados es del siguiente tenor:

“Sustitúyese en el N° 2º del artículo 16 la expresión “procesada” por las siguientes: “sujeta a prisión preventiva”.”.

La Comisión de Constitución propone desechar las enmiendas por 4 votos a favor y ninguno en contra.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, siendo unánime la proposición, ¿para qué abrir debate si usted acaba de decir que todas aquellas en que hubo consenso fueron aprobadas, con las salvedades del caso?

El señor ROMERO (Presidente).- Esa norma ya está aprobada.

-o-

El señor ROMERO (Presidente).- En discusión.

Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, previo al análisis de este tema, deseo referirme a un acuerdo de los miembros de la Comisión de Constitución con el señor Ministro del Interior -espero que la Sala lo ratifique- respecto de un conjunto de materias que tienen que ser objeto de vetos. Ello porque, conforme al criterio hasta ahora aplicado por el Senado, en la tramitación de una reforma constitucional no hay Comisión Mixta, requiriéndose plena coincidencia en lo actuado por las dos ramas del Congreso. Cualquier cambio o diferencia entre ambas Corporaciones finalmente se traduce en que no hay reforma.

Quiero dejar constancia -el señor Ministro ha tomado nota de esta materia por intermedio de sus asesores- cerca de lo que ocurre con el artículo 16, según el cual “El derecho a sufragio se suspende”...“Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva”.

Todos saben que hoy no existe en el país el concepto de “procesado”. Por lo tanto, esa norma tiene que incluirse entre aquellas que deberán ser objeto de veto, para actualizarla a la nueva legislación procesal penal. Hoy día no hay procesados: o se formaliza la investigación, o se formaliza la acusación, o hay una persona sujeta a medida cautelar. De manera que dejo constancia de esta precisión, a fin de que se considere en el veto que el Gobierno se comprometió a enviar.

## OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO

### 3. Trámite Veto Presidencial: Senado

#### 3.1. Observaciones del Ejecutivo.

Oficio de observaciones del Ejecutivo a Cámara de Origen. Fecha 16 de agosto, 2005.

#### Explicaciones de los vetos.

##### ***Suspensión del derecho de sufragio.***

Esta es una materia contemplada en dos vetos: los N° 1 y 26, relativos a la norma permanente y una transitoria en torno a la materia.

La norma permanente establece una modificación de la causal por la cual es posible suspender el derecho de sufragio. El Artículo 16 dispone que "el derecho de sufragio se suspende: 2º. Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y". La modificación tiene por objeto reemplazar la locución "procesada" correspondiente a un régimen de procedimiento penal que quedó desfasado, por la expresión "acusada", que, si bien, no es sinónimo del mismo estadio procesal, se corresponde con la figura actual y es acorde con los términos del Código Procesal Penal.

En términos prácticos, se deduce de esta modificación que toda persona imputada en un proceso penal sigue manteniendo el derecho de sufragio hasta que exista formalmente una acusación en su contra por delitos que merezcan pena aflictiva, en cuyo caso, se suspende dicho derecho.

La norma transitoria tiene por objeto mantener la suspensión del derecho de sufragio para todas las personas que fueron o sean procesadas por hechos acontecidos con anterioridad al 16 de Junio del 2005, fecha que marca el término del sistema de procedimiento penal antiguo.

Esta reforma constitucional permite avanzar parcialmente en la conciliación entre la presunción de inocencia y el derecho de sufragio. Este derecho sólo se suspende cuando existe una acusación que, probablemente, esté acompañada o revestida de medidas precautorias, entre otras, la prisión preventiva, cuestión que, en los hechos, dificulta el derecho de voto.

-0-

##### Modificación propuesta

En uso de mis atribuciones constitucionales, vengo en formular los siguientes vetos al proyecto de reforma constitucional originados en los Boletines N° 2526-07 y 2534-07, a fin de que sean consideradas durante la discusión de los mismos en el seno de esa H. Corporación:

#### **artículo 16**

## INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

**3.2. Informe Comisión de Constitución****Senado. Fecha 16 de agosto, 2005****OBSERVACIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA****1. Suspensión del derecho de sufragio.**

Precisó que esta es una materia contemplada en dos vetos: los números 1 y 26, relativos a la norma permanente y una transitoria en torno a la materia.

Explicó que la norma permanente establece una modificación de la causal por la cual es posible suspender el derecho de sufragio. El artículo 16 dispone que "el derecho de sufragio se suspende: 2º. Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y". La modificación tiene por objeto reemplazar la locución "procesada" correspondiente a un régimen de procedimiento penal que quedó desfasado, por la expresión "acusada", que, si bien, no es sinónimo del mismo estadio procesal, se corresponde con la figura actual y es acorde con los términos del Código Procesal Penal.

En términos prácticos, se deduce de esta modificación que toda persona imputada en un proceso penal sigue manteniendo el derecho de sufragio hasta que exista formalmente una acusación en su contra por delitos que merezcan pena aflictiva, en cuyo caso, se suspende dicho derecho.

-0-

**ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES**

Vuestra Comisión procedió a analizar las veintisiete observaciones, de lo cual se dará cuenta a continuación, consignándose, además, los acuerdos adoptados respecto de cada una de ellas.

**Al artículo 16  
Observación N° 1**

**"1)** Reemplázase en el Artículo 16, N° 2º de la Constitución Política de la República, la expresión "procesada" por "acusada".

Los miembros de la Comisión constataron que esta propuesta busca adecuar el lenguaje de la Carta Fundamental a la nomenclatura de la reciente Reforma Procesal Penal.

En consecuencia, la observación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Boeninger, Espina, Fernández, Larraín y Viera-Gallo.

## DISCUSIÓN EN SALA

### 3.3. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 353, Sesión 26. Fecha 16 de agosto, 2005. Discusión Veto Presidencial. Se aprueban las observaciones de S.E. el Presidente de la República.

El señor VIERA-GALLO.- Solicito que respecto de los vetos N<sup>os</sup> 15 y 17 se efectúen discusión y votación separadas.

El señor ROMERO (Presidente).- Queda consignada la petición de Su Señoría. En todo caso, todas las votaciones se harán por separado.

El primer veto es para reemplazar, en el N<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> del artículo 16 de la Carta, la expresión "procesada" por "acusada". Se trata de una simple adecuación.

Si le parece a la Sala, se dará por aprobado, dejándose constancia del quórum.

#### Votación

**--Se aprueba la observación N<sup>o</sup> 1 (34 votos a favor), y se deja constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.**

**Votaron** los señores Arancibia, Ávila, Boeninger, Canessa, Cantero, Cariola, Chadwick, Coloma, Espina, Fernández, Foxley, García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Martínez, Matthei, Moreno, Naranjo, Novoa, Ominami, Orpis, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz-Esquide, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

## **4. Trámite Finalización: Cámara de Origen.**

### **4.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.**

Oficio de Ley a S.E. El Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 18 de agosto, 2005.

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

#### **“Artículo 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:**

8. Reemplázase en el artículo 16, N° 2º la expresión “procesada” por “acusada”;

## LEY

## 5. Publicación de Ley en Diario Oficial

### 5.1. Ley N° 20.050

Diario Oficial, fecha 26 de agosto, 2005.

#### Biblioteca del Congreso Nacional

---

Identificación de la Norma : LEY-20050  
Fecha de Publicación : 26.08.2005  
Fecha de Promulgación : 18.08.2005  
Organismo : MINISTERIO SECRETARIA  
GENERAL; DE LA PRESIDENCIA

LEY NUM. 20.050  
REFORMA CONSTITUCIONAL QUE INTRODUCE DIVERSAS  
MODIFICACIONES A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA  
REPUBLICA

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente

Proyecto de reforma constitucional:

"Artículo 1°: Introdúcense las siguientes  
modificaciones a la Constitución Política de la  
República:

8. Reemplázase en el artículo 16, N° 2° la  
expresión "procesada" por "acusada";



## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

**TEXTO VIGENTE ARTÍCULO 16****1. Publicación de Ley en Diario Oficial****1.1 Decreto Supremo N° 100, Artículo 16**

Biblioteca del Congreso Nacional

-----

Identificación de la Norma	: DTO-100
Fecha de Publicación	: 22.09.2005
Fecha de Promulgación	: 17.09.2005
Organismo	: MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE  
LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE CHILE

Núm. 100.- Santiago, 17 de septiembre de 2005.-  
Visto: En uso de las facultades que me confiere el  
artículo 2° de la Ley N° 20.050, y teniendo presente lo  
dispuesto en el artículo 32 N°8 de la Constitución  
Política de 1980,

Decreto:

Fíjase el siguiente texto refundido, coordinado y  
sistemizado de la Constitución Política de la  
República:

## Capítulo II

Artículo 16.- El derecho  
de sufragio se suspende:

CPR Art. 16° D.O.  
24.10.1980

1°.- Por interdicción en  
caso de demencia;

CPR Art. 16° N° 1 D.O.  
24.10.1980

2°.- Por hallarse la  
persona acusada por delito  
que merezca pena aflictiva

CPR Art. 16° N° 2 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 20.050 Art. 1° N° 8

## TEXTO VIGENTE ARTÍCULO

o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y

D.O. 26.08.2005

3°.- Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15° del artículo 19 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración del Tribunal. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19.

CPR Art. 16° N° 3 D.O.  
24.10.1980  
LEY N° 18.825 Art.  
único N° 4  
D.O.17.08.1989